



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Cartagena, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

I. PROCESO, IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y PREDIO SOLICITADO.

Ref. Sentencia.
Proceso: Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente - Dirección Territorial Sucre.
A favor de: Clementina Angulo de Paternina
Opositor: Héctor Manuel Barreto Alvarez y otra.
Predio: Costa Rica.
Aprobada según Acta N° 86

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL SUCRE** a favor de la señora **CLEMENTINA ANGULO DE PATERNINA**, respecto al predio denominado **"COSTA RICA"**, donde ha sido reconocido como opositor los señores **HECTOR MANUEL BARRETO ALVAREZ y DELCY DE JESUS YEPES NAVARRO**.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos que sustentan la demanda.

Conforme a la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente - Dirección Territorial Sucre a favor de la señora Clementina Angulo de Paternina, el 22 de diciembre de 1953 el señor José de la Cruz Paternina Flores adquirió el predio denominado "Costa Rica" por compra que hiciera al señor Eladio Tovar Barreto, instrumentada en Escritura Pública N° 85 otorgada en la Notaria Unica de Ovejas (Sucre) e inscrita en el folio de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

matrícula N° 342-31847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Señala la entidad demandante que ante el fallecimiento del señor José de la Cruz Paternina Flórez éste transmitió por ministerio de la ley la vocación hereditaria de sucederlo en la propiedad del predio "Costa Rica".

Agrega que desde el fallecimiento del señor Paternina Flórez la señora Clementina Ángulo de Paternina como cónyuge supérstite y sus herederos permanecieron en el predio solicitado sin liquidar la sucesión hasta el año 2005 cuando es asesinado el señor Fernando Paternina Ángulo el 8 de abril a manos de un grupo armado indeterminado.

Alega que ante el homicidio del señor Fernando Paternina Ángulo, hijo de la señora Clementina Ángulo de Paternina, ésta se desplazó del predio y debido a la desesperación y el temor causado por el accionar violento de los grupos al margen de la ley, celebró una promesa de compraventa el día 14 de enero de 2006 por el valor de \$7.000.000, con el señor HECTOR BARRETO ALVAREZ.

Y al estar acreditado el vínculo matrimonial con el finado José de la Cruz Paternina Flórez, está legitimada para incoar la acción de restitución de tierras.

2. Pretensiones.

Conforme a los hechos esgrimidos, se solicita:

- El amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a la señora Clementina Ángulo de Paternina respecto al predio denominado "Costa Rica".
- Que se declaren probadas las presunciones de ausencia de consentimiento y causa lícita consagradas en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 en relación con el contrato de promesa de compraventa celebrado entre la señora Clementina Ángulo de Paternina y Héctor Manuel Barreto Álvarez el 14 de enero de 2006.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

- Que se declare la nulidad absoluta de la promesa de compraventa de compraventa aludida anteriormente.
- Que se ordene la cancelación de todo gravamen registral, limitaciones al dominio, títulos de tenencia, falsas tradición y medidas cautelares que graven el inmueble solicitado.
- Que se inscriba la sentencia en la forma indicada en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se inscriba en el folio de matrícula que identifica el inmueble la prohibición de enajenar dentro de los dos años siguientes.
- Que se ordene al IGAC la actualización de la ficha catastral del predio.
- Que se implementen los mecanismos de exoneración y/o alivio de pasivos.
- Que se ordene la restitución material del predio denominado "Costa Rica" a favor de la solicitante.
- Que a través de un enfoque diferencial se priorice a la señora Clementina Ángulo de Paternina en lo concerniente a la inclusión y entrega de subsidios.
- Que se verifique y afilie a la solicitante y su núcleo familiar al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Actuación procesal

El 25 de septiembre de 2015 se presentó la demanda ante la oficina judicial de la ciudad de Sincelejo, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto ordinario asignándole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de esa urbe.

Por auto del 6 de octubre de 2015 se admitió la demanda, disponiéndose, entre otras cosas, el emplazamiento de los herederos del finado José de la Cruz Paternina Flórez y la vinculación de los señores Héctor Manuel Barreto Álvarez y Delcy de Jesús Yépes Navarro.

Los señores Héctor Manuel Barreto Álvarez y Delcy de Jesús Yépes Navarro se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, formulando oposición a las pretensiones dentro de su oportunidad legal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02**

Surtidas las publicaciones de ley a las personas y herederos indeterminados, se les designó representante judicial a éstos últimos con auto del 12 de mayo de 2016.

Mediante proveído del 19 de julio de 2016 se dispuso la admisión de las oposiciones presentadas por los señores Héctor Manuel Barreto Álvarez y Delcy de Jesús Yépez Navarro, decretándose la práctica de las pruebas oportunamente solicitadas.

Culminado el período probatorio se remite a esta Corporación por auto del 15 de diciembre de 2016.

4. La oposición.

4.1. Oposición presentada por la señora Delcy de Jesús Yépez Navarro¹.

A través de mandataria judicial, la señora Yépez Navarro alega ser sujeto de especial protección constitucional por ser campesina de escasos recursos que deriva su sustento de la tierra y que de manera directa o indirecta ha sido afectada por la situación de violencia generada por el conflicto armado, por lo que es deber del Estado garantizarle sus derechos.

Señala la opositora que ingresó al predio "Costa Rica" junto con su núcleo familiar por petición que le hiciera el señor Héctor Barreto Álvarez en el año 2006, época desde la cual habita en el mismo y lo explota en una hectárea aproximadamente, constituyéndose en poseedora que ha accedido a cancelar las obligaciones dinerarias adeudadas con la seguridad de ejercer libremente actos de señor y dueño sobre esa porción de terreno.

Con base en lo anterior solicita que no se apliquen las presunciones de despojo y en consecuencia no se prosiga con la restitución, reconociéndola como poseedora de buena fe o que se le ordene al INCODER adjudicarle un subsidio integral de tierras equivalente a una UAF.

¹ Fls. 196 a 208, C. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

4.2. Oposición presentada por el señor Héctor Manuel Barreto Álvarez.

Manifiesta que adquirió el predio por compra que hizo de buena fe exenta de culpa a los herederos del titular del derecho de dominio y que la muerte del señor Fernando Paternina Angulo no ocurrió con ocasión del conflicto armado.

Sostiene que la solicitante no abandonó el predio "Costa Rica" y que salió del mismo cuando se lo entregó a finales de enero de 2006 en virtud de la compra, fecha desde la cual entró la señora Delcy Yépez Navarro por su autorización.

Agrega que entre la muerte del hijo de la señora Clementina Angulo de Paternina no está asociada a hechos del conflicto armado y que entre el homicidio y la venta del predio transcurrieron casi 10 meses, sin que fueran víctimas de hechos cometidos por grupos armados ilegales.

Alega que el homicidio del señor Fernando Paternina Angulo no está relacionada con hechos del conflicto armado y que los antecedentes e indicios apuntan a que fue un hecho aislado, por asuntos personales o de familia, ya que ocurrió en su casa cuando tres hombres llegaron a buscarlo y que miente la solicitante cuando afirma que se escucharon los tiros y en el informe de necropsia aparece que murió por graves lesiones producidas en la cabeza con arma corto contundente.

Afirma que posteriormente la guerrilla de las FARC realizó reunión en la Plaza Pizarro del corregimiento de Almagra y manifestaron que no fueron los autores del homicidio del señor Fernando Paternina Angulo y que sus familiares tenían conocimiento de las causas del mismo.

5. Pruebas.

Cuenta el proceso con las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Clementina Angulo de Paternina.

² Fls. 209 a 214 ídem.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

**Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Rafael Humberto Paternina Ángulo.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Rafael Humberto Paternina Ángulo.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Julia Narcisca Paternina Ángulo.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Julia Narcisca Paternina Ángulo.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Piedad del Socorro Paternina Ángulo.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Piedad del Socorro Paternina Ángulo.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Cilia Noris del Carmen Paternina Ángulo.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Cilia Noris del Carmen Paternina Ángulo.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Beatriz del Carmen Paternina Ángulo.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Beatriz del Carmen Paternina Ángulo.
- Copia del registro civil de defunción del señor Aníbal Guillermo Paternina Ángulo.
- Copia del registro civil de defunción del señor José Paternina Flórez.
- Copia del registro civil de defunción del señor Fernando Paternina Ángulo.
- Copia del registro civil de matrimonio de los señores Clementina Ángulo de Paternina y José Paternina Flórez.
- Copia de la Escritura Pública N° 85 del 22 de diciembre de 1953 otorgada en la Notaría Única de Ovejas.
- Copia del acta de levantamiento del cadáver del señor Fernando Paternina Ángulo.
- Copia del protocolo de necropsia del señor Fernando Paternina Ángulo.
- Copia de la consulta en la base de datos del VIVANTO.
- Informe emitido por la UARIV de fecha 31 de julio de 2014.
- Copia del oficio N° 1142 del 5 de agosto de 2014 suscrito por el Comandante de la Brigada de Infantería de Marina N° 1.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

- Copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 14 de enero de 2006 celebrado entre la señora Clementina Ángulo de Paternina y Héctor Barreto Álvarez.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Héctor Manuel Barreto Álvarez.
- Copia del recibo de pago por valor de \$7.500.000.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Delcy de Jesús Yépez Navarro.
- Copia de la Resolución Defensorial N° 012 emitida por la Defensoría del Pueblo.
- Informe de riesgo 073-03 emitido por el SAT de la Defensoría del Pueblo.
- Copia del Acta del CMAIPD de fecha 20 de mayo de 2011.
- Informe de riesgo N° 009-12 emitido por el SAT de la Defensoría del Pueblo.
- Oficio N° S-2014-002889 del 6 de octubre de 2014 procedente de la Sijín de Sucre.
- Oficio N° 131 del 11 de noviembre de 2014 procedente del Comandante de la Brigada de Infantería de Marina N° 1.
- Informe técnico predial.
- Resolución N° RS 0067 del 18 de febrero de 2015 expedida por la UAEGRTD territorial Sucre.
- Certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria N° 342-31847 expedido por la ORIP de Corozal.
- Oficio N° S - 2016 - 0935 de fecha 8 de agosto de 2016 procedente del Comando de Policía de Chalán (Sucre).
- Informe de la UARIV.
- Declaración rendida por la señora Piedad del Socorro Paternina Ángulo.
- Declaración rendida por la señora Cilia Paternina Ángulo.
- Declaración rendida por el señor Héctor Manuel Barreto Álvarez.
- Testimonio rendido por el señor Deivis de Jesús Contreras Márquez.
- Declaración rendida por la señora Delcy de Jesús Yépez Navarro.
- Testimonio rendido por el señor Danilo Miguel Alfaro Tovar.
- Testimonio rendido por el señor Santander Toscano González.
- Testimonio rendido por el señor Francisco Antonio Barreto Amaya.
- Testimonio rendido por el señor Edilmer Segundo Pérez Chamorro.
- Inspección judicial practicada en el predio denominado "Costa Rica".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

- Peritazgo social y caracterización efectuada a la señora Delcy Yépez Navarro por la URT.
- Consulta en la base de datos del VIVANTO de la señora Delcy Yépez Navarro.
- Consulta del Sisbén de la señora Delcy Yépez Navarro.
- Consulta ante el FOSYGA de la señora Delcy Yépez Navarro.
- Peritazgo social y caracterización efectuada al señor Héctor Manuel Barreto Álvarez.
- Certificados de libertad y tradición correspondiente a los inmuebles con matrícula N° 340-73395, 340 - 23860, 342-1235, 342-8769, 342-2781 y 342-7893.
- Peritazgo social y caracterización efectuada a la señora Clementina Ángulo de Paternina.
- Declaración rendida por la señora Clementina Ángulo de Paternina.
- Declaración de Beatriz Paternina Ángulo.
- Declaración rendida por la señora Julia Narcisa Paternina Ángulo.
- Informe emitido por la UARIV.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

Prevía revisión de proceso, estima la Sala que se encuentran debidamente cumplidos los presupuestos procesales y no se avizoran nulidades, de tal manera que es procedente adoptar decisión de fondo que resuelva el litigio transicional puesto a nuestro conocimiento.

2. Competencia.

La Sala es competente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el lugar donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución y que dentro del proceso vienen admitidas oposiciones formuladas por los señores Héctor Manuel Barreto Álvarez y Delcy de Jesús Yépez Navarro, cumpliéndose de esta manera con lo prevenido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.



3. Requisito de procedibilidad.

Conforme al artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que previamente se haya inscrito el predio en el Registro de Tierras Despojadas así como las personas que fueron despojadas del mismo u obligadas a abandonarlos con expresión de la relación jurídica que mantuvo con éste.

En el sub-lite fue allegada con la demanda Resolución RS 0067 del 18 de febrero de 2015³ expedida por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras despojadas o abandonadas - Dirección territorial Sucre, acto administrativo que en el numeral 1° de su parte resolutive incluye en el Registro de Tierras Despojadas a la señora Clementina Ángulo de Paternina, Piedad, Beatriz, Cilia, Julia, Rafael y Fernando Paternina Ángulo respecto al predio denominado "Costa Rica" y como herederos del finado José Paternina Flórez, quien en vida ostentara el derecho de dominio del fundo citado.

Agrega la citada resolución que el predio denominado "Costa Rica" se identifica bajo el folio de matrícula N° 342-31847, inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre).

Siendo de esta manera las cosas, estimamos que se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad aludido.

4. Problema jurídico.

Vistos los hechos y pretensiones esgrimidos por la solicitante y los opositores, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico principal:

¿Es procedente el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por la señora Clementina Ángulo de Paternina?

Como problemas jurídicos asociados se plantean:

³ Fls. 155 a 170, C. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

¿Puede insertarse en el marco del conflicto armado el homicidio del señor Fernando Paternina Ángulo?

¿Es víctima de desplazamiento forzado la señora Clementina Ángulo de Paternina?

En caso de definirse a favor de la solicitante los dos problemas jurídicos asociados, se impone uno adicional que responde al siguiente interrogante:

¿Fue causa eficiente del desplazamiento forzado de la señora Clementina Ángulo de Paternina el homicidio del señor Fernando Paternina Ángulo?

5. Presentación del caso y esquema de resolución del problema jurídico.

La señora Clementina Ángulo de Paternina solicita la restitución jurídica y material del fundo denominado "Costa Rica", en razón a que con ocasión del homicidio de su hijo Fernando Paternina Ángulo el 8 de abril de 2005, se vio obligada a desplazarse del predio, mismo sobre el que celebró negocio jurídico con el señor Héctor Manuel Barreto Álvarez.

En el extremo pasivo formularon oposición los señores Héctor Manuel Barreto Álvarez y Delcy de Jesús Yépez Navarro, alegando el primero que el homicidio del señor Fernando Paternina Ángulo es ajeno al conflicto armado y que el negocio jurídico se celebró con buena fe exenta de culpa tiempo después de ese suceso. Por su parte, Yépez Navarro alega ser poseedora de buena fe sobre una parte del predio.

Para dar respuesta a los problemas jurídicos propuestos por la Sala, es necesario verificar el cumplimiento de varios requisitos y aspectos, entre los cuales podemos enunciar la identificación y naturaleza jurídica del predio, la relación jurídica de la solicitante con el mismo, el contexto de violencia y la calidad de víctima alegada.

- Cuestión previa.

Antes de iniciar el análisis de los elementos de convicción recaudados dentro del proceso, es pertinente resolver la tacha de sospecha presentada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

por la apoderada judicial de la solicitante, respecto al testimonio rendido por el señor Francisco Barreto Amaya en razón de su parentesco con uno de los opositores.

Basta con revisar el audio contentivo del testimonio del señor Francisco Barreto Amaya para concluir que efectivamente concurre en él la circunstancia de sospecha alegada por la apoderada judicial de la solicitante, lo cual evidentemente puede afectar su credibilidad e imparcialidad.

La sola circunstancia de que el señor Francisco Barreto Amaya sea hijo del opositor no deduce de manera automática que en su testimonio haya faltado a la verdad o imparcialidad, pues ello, amén de no haberse acreditado dentro del proceso, impone que la prueba se valore bajo un tamiz más denso y bajo el amparo de la sana crítica probatoria se confronte con los demás medios de convicción.

Y sobre este mismo tema, dicho sea de paso que varias de las personas que declararon en el presente proceso a favor de la solicitante, son también parientes de esta última y no por ello, debe restársele credibilidad a su dicho pues tratándose de justicia transicional, algunas situaciones particulares y personales no trascienden a la órbita de personas ajenas al núcleo familiar, razón por la cual, las circunstancias que rodean el desplazamiento del predio, los negocios jurídicos celebrados sobre el mismo, así como la forma, el tiempo y el lugar en que ocurrieron los hechos victimizantes son imperceptibles por terceros, siendo en este caso, los familiares los más idóneos para acreditarlos.

Precisado lo anterior, se negará la tacha de sospecha y por ende la Sala evaluará con mayor severidad el testimonio del señor Barreto Amaya.

6. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.

El desplazamiento forzado en nuestro país constituye uno de los mayores flagelos y retos que debe afrontar el Estado y si bien obedece a múltiples causas, no es desconocido que el conflicto armado interno que por más de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

50 años padece el país, es el fenómeno más influyente y causante de este delito.

El dominio de la tierra como fuente de poder y control político y económico se ha constituido en estrategia de los grupos armados ilegales, pues a partir de esto se utiliza como corredor idóneo de su ilícito accionar.

La disputa de los grupos armados ilegales por el dominio y control de la tierra coloca a la población civil en medio del conflicto, a tal punto que se ven obligados a abandonar de manera intempestiva o forzada sus lugares de residencia, trabajo y bienes, situación que es aprovechada por terceros para adquirir el derecho de propiedad o entrar a disputarles la posesión.

El desplazamiento o abandono forzado trae aparejado, no solamente que el desplazado pierda su referente social y cultural sino también la actividad económica de la que derivaba ingresos para sustentar sus necesidades básicas propias y las de su núcleo familiar.

En principio los mecanismos de respuesta a la población desplazada eran incipientes, pues, se contaba con la precaria regulación consagrada en Ley 387 de 1997; situación que motivó a la Corte Constitucional a declarar un "estado de cosas inconstitucional", al paso que reconoció a este grupo poblacional un mínimo de derechos cuya satisfacción está a cargo del Estado.

En materia de protección de tierras de la población desplazada, la sentencia T-821 de 2007 fue hito, en la medida en que además de reconocer que su restitución es un derecho fundamental, es un componente de la reparación integral, situación que expuso de la siguiente manera:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁴ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29⁵ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

⁴ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁵ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02**

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales, entre ellos la necesidad de establecer una justicia transicional, pues no de otra manera podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas:

- i) La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.
- ii) La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien.

El proceso se compone de dos etapas bien diferenciadas, una administrativa que adelanta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y otra judicial, cuya tramitación corresponde a los jueces.

Como aspectos característicos de la acción de restitución de tierras, el legislador creó mecanismos procesales a favor de las víctimas como las presunciones de despojo, la inversión de la carga de la prueba, la acumulación de procesos en los que se disputa el bien solicitado, entre otros.

7. Naturaleza jurídica e identificación del predio "Costa Rica".

El predio denominado "Costa Rica" se encuentra ubicado en el corregimiento de Almagra, jurisdicción del municipio de Ovéjas (Sucre), siendo adquirido por el señor José Paternina Flórez por compra que hiciera al señor Eladio Tovar Barreto, instrumentada en Escritura Pública N° 85 del 22 de diciembre de 1953 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-31847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal; identificándose para efectos tributarios con referencia catastral N° 050800010001020000.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

El estudio escritural y tradición permite a la Sala concluir que se está en presencia de una solicitud de restitución de tierras respecto a un predio de propiedad privada que para una mejor y correcta identificación se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Referencia catastral	Área georreferenciada	Área catastral	Propietario inscrito	Solicitante
Costa Rica	342-31847	0508000100010020000	6 ha + 2.779 M ²	6 ha + 5.520 M ²	José Paternina Flórez	Clementina Ángulo de Paternina

Georreferenciación:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD		
12798	1548599,276	868312,346	9° 33' 16,955"N	75° 16' 36,615"W	194,43	Predio Almagra Héctor Barreto Álvarez Predio Almagra
12797	1548560,214	868503,346	9° 33' 15,706"N	75° 16' 30,667"W		Mauret Márquez Márquez Predio El Reposo Héctor Barreto Álvarez
12722	1548272,760	868405,117	9° 33' 06,340"N	75° 16' 33,854"W	303,77	Plaza municipio de Ovejas Predio La Esperanza Saúl Tovar Barreto Predio Vida Tranquila José Paternina Flórez
12721	1548303,187	868209,985	9° 33' 07,309"N	75° 16' 40,255"W	197,49	Predio Vida Tranquila Arcadio Rodríguez Salcedo
12798	1548599,276	868312,884	9° 33' 16,955"N	75° 16' 36,615"W	313,46	Predio El Regalo Simón Tovar Tovar

En cuanto a la extensión del predio del informe técnico predial elaborado por la Unidad de restitución de Tierras emerge que se presentan diferencias entre el área georreferenciada, la registral y la catastral, así:

Área georreferenciada URT → 6 ha + 2.779 M².

Área catastral → 6 ha + 5.520 M².

Área registral → 6 ha + 4.000 M².

Siendo mínima la diferencia entre las áreas reseñadas es posible que ello obedezca a los sistemas de medición empleados, por ello para efectos del proceso se tendrá como tal la georreferenciada, esto es 6 ha + 2.779 M².



8. Relación jurídica de la solicitante con el predio "Costa Rica".

La relación jurídica de la señora Clementina Ángulo Paternina con el predio denominado "Costa Rica", en principio derivaría de su condición de cónyuge supérstite del señor José Paternina Flórez, finado que aparece inscrito como titular del derecho de dominio.

No obstante, fallecido el propietario continúa la posesión del bien con sus herederos y - en este caso - la cónyuge supérstite, constituida en el sub-lite por la señora Clementina Ángulo de Paternina, quien además permaneció en el predio hasta que celebró el negocio jurídico con el señor Héctor Manuel Barreto Álvarez.

Vista de esta manera las cosas es evidente que la legitimación de la señora Clementina Ángulo de Paternina deriva de su condición de poseedora del predio "Costa Rica" y en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, le asiste legitimación para instaurar la acción de restitución de tierras. En efecto reza dicha disposición:

*"Las personas que fueran propietarias o **poseedoras de predios**, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

9. Contexto de violencia en el municipio de Ovejas (Sucre).

En la publicación "Panorama Actual de Sucre" del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH en el municipio de Ovejas y su zona rural hicieron presencia grupos guerrilleros de las FARC, ELN y PRT sosteniendo combates con el ejército que a inicios de la década del 2000 registró su pico más alto, época para la cual se escaló también la ofensiva contra grupos de autodefensas.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

Señala la citada publicación que el grupo guerrillero más combatido entre los años 2000 y 2004 fue el de las FARC, registrándose solamente en el municipio de Ovejas 22 contactos armados y 11 con el ELN. En ese mismo periodo se inscribe esta municipalidad en el segundo lugar, después de Sincelejo, con el mayor número de homicidios.

La presencia de la guerrilla en la zona donde se ubica el predio solicitado, viene manifestada mediante Oficio N° 1142 del 5 de agosto de 2014⁶ por el Comandante de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, en el cual informó que en el municipio de Ovejas, Almagra, Canutal, Canutalito, etc. desde el año 1987 hasta los años 2007 y 2008 operaban los Frentes 35 y 37 de las FARC.

En el Informe de Riesgo 073-03 emitido por el SAT de la Defensoría del Pueblo se ratifica la presencia de grupos armados ilegales en zona rural del municipio de Ovejas (Sucre), entre los que se enuncia las AUC, las FARC, el ELN y el PRT; así mismo pone en evidencia que en el mes de septiembre en el corregimiento de Almagra fueron asesinadas dos personas aspirantes al Concejo que respondían a los nombres de Miguel Chamorro y Antonio Montes⁷.

Con Oficio N° S-2014-002889 procedente del Jefe Seccional de Investigación Criminal SIJIN - Sucre se relacionan los homicidios acaecidos entre los años 1991 a 2008, destacándose para el año 2005 el homicidio del señor Fernando Paternina Ángulo⁸.

Personas que declararon en el proceso coinciden en afirmar la presencia de grupos armados ilegales en la zona. Es así que la señora Piedad Paternina Ángulo se refirió sobre este particular:

“Preguntado. Sabe si había presencia de grupos armados en la zona que está ubicada Costa Rica cuando mataron a su hermano. Contestó. O sea, que por ahí pasaban grupos, pero no sabía uno ni qué clase de grupo era.”

Héctor Barreto Álvarez, señaló:

⁶ Fl. 79, C. 1.
⁷ Fl. 116 ídem.
⁸ Fl. 142 ídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

"Preguntado. Ud. recuerda si hubo presencia de grupos armados en esa región donde se encuentra ubicado el predio Costa Rica. Contestó. Bueno no recuerdo, pero como eso uno en esa época no podía hablar, tenía tres enemigos, si hablaba con los guerrilleros caían los soldados, el que vivía en el monte, tó el que vivía en el monte el gobierno lo calificaba como guerrillero, oyó. Preguntado. En ese año 2006 cómo era la situación, en ese año se podía hablar, no se podía hablar, cómo era la situación en ese momento. Contestó. La situación era pésima porque si uno hablaba con un soldado tenía al guerrillero de enemigo y al gobierno, a mí la guerrilla me arruinó porque tenía tres grupos que tenía que darle plata sino estaba muerto, sino me mataban y a los hijos también le quitaban por cabeza a cada uno, siendo, viviendo en la misma casa y la misma familia. (...) Preguntado. Y Ud. sufrió las consecuencias de. Contestó. Bueno no sé, pero si lo había porque a mí me quitaron bastante plata en esa zona, tenía que darles a tres grupos esa vez, al ELN, las FARC y la Corriente y ERP y todo eso."

Daniro Alfaro Tovar, manifestó:

"Preguntado. Ud. dice que conoció primero al señor Paternina, luego él murió y se quedó la señora Clementina viviendo en el predio, cómo puede describirnos la situación de orden público durante ese tiempo en que la familia Paternina Angulo vivía en el tiempo, cómo fue la situación de orden público. Contestó. Mire eso era pesao viví en el monte, porque eso guerrilla pa allá, guerrilla pa acá, soldado pa allá y soldados pa acá, uno estaba ahí era porque no tenía pa onde cogé, pero el que tuvo pa vendé, vendió y invirtió y compró acá, se vino pa'l pueblo, se vino pa otra parte y el que no tuvo se quedó ahí. (...) Preguntado. Recuerda Ud. que hayan caído en combates personas que hicieran parte de algún grupo. Contestó. No eso fue choque así, pum, pum. Preguntado. Cuando ocurrían esos choques a los que Ud. hace referencia, en algún momento Uds. se sintieron protegidos o por el contrario se sintieron afectados por esta situación, atemorizados. Contestó. Claro, sí estábamos afectaos porque quién nos iba a protegé si a nosotros no nos protegía nadie, el suelo, sí caí, caí, porque eso chiflaba la bala por ahí."

El señor Deivis Contreras Márquez, sostuvo:

“Preguntado. A qué se refiere Ud. cuando dice todo lo que se presentaba en ese entonces. Contestó. Si a las cosas de conflictos, peleas entre los grupos de ejército, de guerrilla y eso, entonces eso se vivió allá.”

Delcy Yépez Navarro, expresó:

“Preguntado. Puede decirle al despacho si para la época en que se produjo la venta del predio Costa Rica había presencia de grupos armados ilegales en la zona donde se ubica ese predio. Contestó. Lo que yo le diga es mentira porque esa gente andaba de aquí para allá y de allá para acá, firmes ahí no.”

El señor Francisco Barreto Amaya, narró:

“Preguntado. Durante ese tiempo en el que Ud. conoció a la familia Paternina Ángulo en el predio Costa Rica, cómo era la situación de orden público en la zona que está ubicado el predio. Contestó. En los años, no era solamente, era generalizado en el país, habían grupos al margen de la ley y si pasaban por la zona, frecuentaban por la zona, Chalán que era un municipio yo viví en Chalán y los veíamos. (...) Preguntado. En las comendancias, para ponerle de pronto un lapso, entre los años 1997 y 2007, 2008 más o menos. Contestó. No, Almagra era un corregimiento que frecuentaban los grupos armados, como en Chalán, en toda la región. Sé que le mataron un hijo a la señora pero no sé los motivos.”

El señor Santander Toscano González, afirmó:

“Preguntado. Ud. dice, no había violencia todavía. A partir de cuándo hubo violencia. Contestó. Como en el 2004, 2005 se generalizó eso más por ahí.”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

10. Calidad de víctima de la señora Clementina Ángulo de Paternina.

La solicitante en este asunto es la señora Clementina Ángulo de Paternina, mujer campesina que sostuvo vida conyugal con el señor José Paternina Flórez (QEPD) en virtud de vínculo matrimonial contraído el 22 de diciembre de 1953⁹, último que aparece como titular del derecho de dominio sobre el predio solicitado en restitución, denominado "Costa Rica".

A la fecha en que se dicta la sentencia, la solicitante tiene 93 años de edad, circunstancia que la ubica en el grupo poblacional de la "tercera edad" que conforme a jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional la hace sujeto de especial protección.

De lo hasta ahora expresado tenemos que la señora Clementina Ángulo de Paternina es campesina, viuda y persona de la tercera edad; características particulares que hacen presumir un estado de vulnerabilidad y que imponen a la Sala aplicar un enfoque diferencial para flexibilizar los mínimos probatorios que deben verificarse en el proceso de restitución de tierras para acreditar su condición de víctima, máxime si esas mismas circunstancias las tenía al momento en que dice haber abandonado del predio.

Precisado lo anterior es importante señalar que para efectos del proceso transicional que ocupa nuestra atención la condición de víctima que impone el legislador se verifica respecto a los hechos de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado.

Para edificar su condición de víctima de desplazamiento forzado, la solicitante alude como hecho determinante el homicidio de su hijo Fernando Paternina Ángulo¹⁰, el cual conforme a la documental recaudada tuvo lugar el 8 de abril de 2005 en el predio "Costa Rica", ubicado en el corregimiento de Almagra, comprensión municipal de Ovejas (Sucre).

El deceso violento del señor Fernando Paternina Ángulo no se discute al interior del proceso y su ocurrencia viene acreditada mediante los siguientes documentos:

⁹ Fl. 42 ídem del ver. respectivo a la fecha del

¹⁰ Fl. 16 de la demanda.

- i) Inspección y levantamiento de cadáver realizada por el Inspector de Policía de Ovejas (Sucre) el 9 de abril de 2005¹¹.
- ii) Protocolo de necropsia N° 2005P-006 de fecha 9 de abril de 2005 realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹².
- iii) Registro Civil de defunción identificado con Serial N° 04650260 expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil¹³.

La prueba testifical es indicativa del fatídico suceso, exponiendo por momentos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció; es así que la señora Cilia Paternina Ángulo, en su declaración, señaló:

“Preguntado. Qué pasó cuando la guerrilla, a qué se refiere cuando la guerrilla. Contestó. Que mataban personas ahí en el pueblo ese Almagra y eso, pero nosotros estábamos ahí, después me desplazé porque mataron un hermano mío, lo mataron en el 2005, Fernando Paternina el 8 de abril del 2005. Preguntado. Ud. me dice que mataron a un hermano suyo que se llama Fernando, cuéntenos cómo se produjo la muerte de Fernando. Contestó. Llegaron dos hombres vestidos así de soldado entonces preguntando, aquí vive Fernando, dice mi mamá si él es hijo mío; no que necesitamos habla con él, entonces el patio estaba cercao así de palito y así del lado afuera como de aquí a allá estaban hablando con él y de pronto se oyó un tiro y lo mataron. Preguntado. Ud. se encontraba presente. Contestó. Sí yo estaba ahí.”

El señor Edilmer Segundo Pérez Chamorro, sobre este particular, señaló:

“Preguntado. Ud. tuvo conocimiento acerca de algún hecho de violencia de que fuera víctima la familia Paternina Ángulo. Contestó. Sí lo mataron ahí en la casa, como normalmente como mataron a un tío mío y mi mamá todavía está ahí y yo estoy ahí. Preguntado. Mataron a quien. Contestó. A un tío mío y mataron al muchacho al hijo de Clementina. Preguntado. Sabe el nombre del muchacho. Contestó. Fernando Paternina.”

¹¹ Fls. 48 y 49, C. 1.

¹² Fls. 50 a 52, ídem.

¹³ Fl. 40 ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

Del homicidio también da cuenta el señor Santander Toscano González cuando advierte:

"Preguntado. Sabe si la familia Paternina Ángulo fue víctima de algún hecho de violencia. Contestó. Sí le mataron un hijo a la señora Clementina. Preguntado. Sabe cómo se llama ese hijo. Contestó. Se llama Fernando."

La señora Beatriz Paternina Ángulo, manifestó:

"Preguntado. Específicamente ante hechos de violencia recuerda. Contestó. Recuerdo así cuando hubo la masacre del hermano mío y muchos así otras masacres en otros pueblos. Preguntado. A qué se refiere cuando dice la masacre del hermano mío. Contestó. Cuando a él lo mataron. Preguntado. A quien mataron. Contestó. A mi hermano. Preguntado. Cómo se llama él. Contestó. Fernando Paternina Ángulo. Preguntado. Recuerda cuándo lo mataron. Contestó. Sí el 2005 el 2005 el 8 de abril. Preguntado. Qué recuerda Ud. de la muerte de su hermano. Contestó. Recuerdo cuando él estaba enfermo se acostó temprano a las seis y media de la tarde estaba enfermo y cuando unos tipos llegaron como a las siete llegaron preguntando por él cuando se metieron por la puerta del patio de la casa de así atrás, entonces llegaron y me preguntaron ajá, unos tipos llegaron preguntando por él que si estaba, si está entonces me dijeron dónde está, está durmiendo y se le metieron allá cuando lo llamaron es lo que yo recuerdo ahí, mi mamá como ella doblaba tabaco ella estaba doblando tabaco eran las 7 de la noche."

Ahora bien, aun cuando la muerte del señor Fernando Paternina Ángulo viene demostrada fehacientemente, el opositor Héctor Manuel Barreto Álvarez alega que ella no se produjo en el marco del conflicto armado a consecuencia de infracciones al DIH o de graves y manifiestas violaciones de los Derechos Humanos y sino que por sus antecedentes e indicios corresponden a un hecho aislado de tipo personal o familiar.

La discusión parecería inane si no fuera porque de acreditarse que el hecho violento no se produjo a consecuencia del conflicto armado, la solicitante no podría ser reconocida como beneficiaria de las especiales medidas de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

protección consagradas en la ley, pues, ésta acusa el homicidio de su hijo Fernando Paternina Ángulo como evento determinante del desplazamiento forzado del predio "Costa Rica".

Para verificar este tópico, el cual se presenta como un problema jurídico asociado, reprocha la Sala que el opositor Barreto Álvarez no haya precisado cuáles fueron o pudieron ser las motivaciones personales o familiares que provocaron el homicidio del señor Fernando Paternina Ángulo y acompañara las pruebas que dan cuenta de su afirmación.

No obstante la omisión argumentativa y probatoria reseñada en líneas anteriores, procederemos a examinar y valorar las pruebas recaudadas con el propósito de verificar si ellas tienen aptitud para acreditar lo manifestado por el opositor o si por el contrario, de ellas puede inferirse que el homicidio se inserta en el ámbito del conflicto armado.

Ante la falta de documentos que permitan dilucidar el problema jurídico propuesto, es menester echar mano de las declaraciones recaudadas dentro del proceso y siendo de esta manera las cosas tenemos que, la señora Cilia Paternina Ángulo al ser interrogada sobre los autores del homicidio de su hermano Fernando Paternina Ángulo, manifestó:

"Preguntado. Ud. sabe quién o por qué mataron a Fernando, tuvo conocimiento de quién lo mató o por qué lo mataron. Contestó. No, hasta ahora y presente no sabemos por qué lo mataron sin haber amenazas, ni nada. (...) Preguntado. Sabe qué grupos de la guerrilla hacían presencia en esa zona. Contestó. No, no sabemos porque llegaron así vestíos de soldao, llegaron dos, se quedó una afuera, o sea, llegaron tres, aquí a la casa llegaron dos y se quedó uno allá en el patio. (...) Preguntado. Diga si es cierto o no, ya que esto lo manifiesta su hermana Piedad que fue la que declaró ante la Unidad de Restitución de Tierras que, después de la muerte de su hermano Fernando la guerrilla de las FARC estuvo en su casa manifestándoles que ellos no habían sido los autores de la muerte del señor Fernando. Contestó. Sí la hermana mía me dijo".

La señora Piedad del Socorro Paternina Ángulo sobre el mismo tópico, afirmó:



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

"Preguntado. Sabe quiénes fueron, por qué lo mataron. Contestó. No sabemos, ni por qué".

En su testimonio el señor Daniro Miguel Alfaro Tovar, indicó:

"Preguntado. Sabe quién lo mató. Contestó. No. (...) Preguntado. Qué conocimiento tiene de una reunión que hizo la guerrilla de las FARC en la plaza Pizarro de Almagra y donde manifestaron que no tenían nada que ver con la muerte del señor Fernando Paternina Ángulo, qué conocimiento tiene de eso. Contestó. Yo estaba presente ahí. Preguntado. Qué pasó en esa. Contestó. Lo que pasó fue que le dijeron a la muchacha, a la señora Beatriz, no se vaya porque nosotros no le matamos a su hermano, se lo mató fulano de tal y le dijeron que no se fuera y ellos se vinieron después. (...) Preguntado. Frente a respuesta que hiciera el abogado del señor Héctor Barreto, Ud. manifestó, él le preguntó por una reunión realizada en la plaza del pueblo y Ud. manifestó que estaba presente cuando le dijeron a la señora Beatriz; cuéntenos en detalle cómo se desarrolló esa reunión, quiénes asistieron a esa reunión, quién convocó la reunión, por qué se hizo la reunión. Contestó. Bueno la reunión la convocó la guerrilla casa por casa, y Ud. tiene que ir a la reunión a punta de cañón, así; Ud. tiene que asistí y 7, 8 guerrilleros que iban hacer y otros cuidando allá, tiene que asistí a la reunión a tal hora que no pase de ahí y así, y uno fue y dijeron que lo había matado el ELN que las FARC no lo había matao, ellos se identificaron de las FARC y que lo habían matao los Elenos, así. Preguntado. Ellos indicaron quién había cometido el homicidio. Contestó. Nosotros no fuimos, lo mató el ELN, así dijeron públicamente".

La opositora Delcy de Jesús Yépez Navarro, al respecto señaló:

"Preguntado. Sabe quién lo mató. Contestó. No, esa si se la debo, si sé dijeron que habían sido los grupos armados porque eso lo dice, ellos mismos lo dicen. (...) Preguntado. Tiene conocimiento Ud. de los motivos por los cuales fue asesinado el señor Fernando Paternina. Contestó. No tengo conocimiento ni por qué. (...) Preguntado. La persona que acude a la Unidad de restitución de Tierras en el trámite de la solicitud de restitución de las FARC, que..."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

inscripción del predio Costa Rica en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente manifestó y lo reiteró en este recinto al despacho que, la guerrilla de las FARC inicialmente en su casa le había manifestado que no tenía nada que ver con la muerte del señor Fernando y posteriormente, públicamente en la plaza Pizarro, eso lo informa la familia del finado, que conocimiento tiene Ud. sobre ese hecho. Contestó. Bueno mire, en el momento yo no estaba, porque la verdad es que si digo que estaba echo mentira y estoy diciendo la realidad, yo no estaba en ese momento, cuando yo vine de Ovejas que llego a mi casa es que oí el comentario que la guerrilla se había reunido, que había reunido a la gente, que no estuvieran atemorizados porque ahí no estaba pasando nada y que ellos no estaban para hacerle daño a nadie no sé, eso fue lo que yo alcancé a saber. Preguntado. Y qué le informaron con relación a la muerte del señor Fernando Paternina. Contestó. Como fue que alcancé a oír que dijeron, como es que Ud. me hace la pregunta. Preguntado. Ud. se entera porque viene de Ovejas y le informan con relación a la muerte del señor Fernando lo que había manifestado la guerrilla, qué le dijeron a Ud. Contestó. No a mí no me dijeron nada, alcancé a oír diciendo de que ellos no lo habían matado, eso fue lo que yo oí diciendo que le manifestaban a ella que la guerrilla no lo había matado, no sé, eso es lo que oigo decir pero no porque ellos me lo hayan dicho a mí ni nada de eso y yo tampoco nunca tuve contacto con esa gente que dime que yo te diré no, porque esa gente Ud. sabe que uno con esa gente no se puede poner a estarle preguntando o a estarle diciendo”.

El señor Edilmer Segundo Pérez Chamorro, expuso:

“Preguntado. Sabe cuando lo mataron, quién lo mató. Contestó. No, quien lo mató no, Ud. sabe son cosas que uno, cuando uno hace una cosa sabe, pero como no sabe. (...) Preguntado. Qué conocimiento tiene Ud. sobre una reunión en la plaza Pizarro el frente 35 de las FARC y donde informaron ciertas cosas en relación con la muerte del señor Fernando. Contestó. Bueno vinieron y dijeron, le comentaron que no habían sido ellos, yo no estaba ahí pero Ud. sabe que uno va a una parte y entonces va a la reunión y comenta donde está uno, porque siempre venía del pueblo de Chalan, entonces me vio y me dijo, no, por ahí estuvo la guerrilla, el frente 35 comentando que ellos no habían



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

sido los que, que no se fueran porque ellos no habían sido, entonces ella después como que al ver el grupo al margen de la ley, como que se puso nerviosa y bueno, no que mira que yo me voy porque no sé qué, que no sé cuándo, no se vaya, después demoró como un largo tiempo, demoró como un mes más, dos meses más después que vino por ahí hace la reunión”.

El señor Santander Toscano González, anotó:

“Preguntado. Qué conocimiento tiene Ud. con relación a la muerte de ese hijo. Contestó. No hasta ahí se que lo mataron, pero más no sé, el por qué, cuál serían los motivos, no se. Preguntado. Sabe quiénes lo mataron. Contestó. Se dice que fue la guerrilla, pero no sé qué frente sería. (...) Preguntado. Qué conocimiento tiene Ud. que hicieron en la plaza Pizarro con relación, refiriéndose la guerrilla del frente 35 de las FARC con relación a la muerte del señor Fernando. Contestó. No, ahí no nos dijeron nunca qué frente. Preguntado. Aquí ha salido a relucir. Contestó. O sea, las FARC decían que ellos no eran.”

La señora Beatriz Paternina Angulo, estando presente al momento de los hechos, sostuvo:

“Preguntado. Ud. supo quiénes eran esos tipos. Contestó. Nada. Preguntado. Supo Ud. si pertenecían a algún grupo armado. Contestó. Nada, ellos llegaron uniformados, pero no sabía que grupo era”.

Julia Paternina Angulo, al ser interrogada, señaló:

“Preguntado. Y qué conocimiento tuvo Ud. respecto de la muerte de su hermano. Contestó. No, me informaron que lo habían matao y no sé sabía ni quién era porque ajá, tantos grupos que había, no sé sabe ni quién fue el que lo mató”.

Los medios de convicción relacionados anteriormente, no permiten identificar de manera inequívoca quién o quiénes fueron los responsables del homicidio del señor Fernando Paternina Angulo, ocurrido el 8 de abril de 2005 en el corregimiento de Almagra, municipio de Ovejas (Sucre); sin embargo haciendo un enfoque pro homine y pro víctima, es posible inscribirlo en el marco del conflicto armado interno.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

Destacase que testigos presenciales del hecho, como son las señoras Cilia y Beatriz Paternina Ángulo coinciden en afirmar que a su residencia llegaron varios hombres que vestían prendas de uso exclusivo de las fuerzas armadas o de aquellas que usan los denominados GAOML, sin que precisen cuál de los grupos armados ilegales que operaban en la zona se atribuyó su autoría.

Nótese que siendo varias de las exposiciones coincidentes en afirmar que la guerrilla de las FARC realizó una reunión en la Plaza Pizarro del corregimiento de Almagra para manifestar que la muerte del señor Fernando Paternina Ángulo no fue su autoría, testigos como el señor Daniro Alfaro Tovar, amén de ratificar tal suceso, afirma que el grupo guerrillero señaló a los Elenos o al ELN la responsabilidad del mismo.

Por su parte los señores Delcy de Jesús Yépez Navarro, Santander Toscano González y Julia Paternina Ángulo manifiestan que el homicidio fue causado por grupos armados ilegales, sin que se precise cuál de los que operaban en la zona.

Las circunstancias objetivas traídas al proceso a través de testimonios dan cuenta que los perpetradores del homicidio vestían uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas regulares o para expresarlos en términos de la señora Cilia Paternina Ángulo, el hecho de que fueran **“vestidos de soldao”** constituyen un fuerte indicio para identificar a los autores como militantes de algún grupo armado ilegal.

La vestimenta que utilizaban los autores del homicidio viene registrada en la minuta de la Red Departamental CAD que reposa en el almacén del Archivo General Central del área de Gestión Documental de la Policía Nacional¹⁴, en la cual se hizo constar que *“hasta la estación Ovejas llegó una joven de nombre Paola, quien informó que en la Vereda de Almagra jurisdicción municipio de Ovejas llegaron sujetos armados y portando camuflados y dieron muerte al señor Fernando Paternina Londono (sic).”*

La autoría generalizada e indeterminada que hacen los testigos a los grupos armados ilegales del homicidio del señor Fernando Paternina Ángulo, es

¹⁴ Fl. 294, C. 2.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

indicativo que fue con ocasión del conflicto armado que se gestó y produjo tal suceso.

Valorada la prueba allegada al informativo en conjunto, entre ellas las indicativas de la existencia de presencia de grupos armados ilegales y hechos de violencia en la zona de ubicación del predio solicitado para la época en que se acusa el hecho vicimizante, estima la Sala que el homicidio del señor Fernando Paternina Ángulo puede insertarse en el contexto del conflicto armado, habida cuenta que su autoría si bien no puede atribuírsele a la guerrilla de las FARC si se endilga a grupos armados ilegales, entre ellos al ELN, actor que operaba en la zona como viene reconocido en el contexto de violencia reconstruido por la Sala.

Ante la coherencia de las declaraciones reseñadas y al no aportar ningún elemento de juicio el opositor Héctor Manuel Barreto Álvarez que permita desvirtuarlas o desasociar el homicidio del conflicto armado, se abre paso la tesis de la Sala, misma que encuentra sustento en los principios *pro homine*, *pro víctima* y *buena fe*.

No es desconocido para la Sala que dentro de las dinámicas del conflicto armado, los grupos armados ilegales cometieron homicidios selectivos e intimidaron a moradores y residentes de la zona donde operaban mediante estas acciones, sino también obligándolos a asistir a reuniones periódicas como la que tuvo lugar en la Plaza Pizarro del corregimiento de Almagra en la que la guerrilla de las FARC informó no ser la responsable del homicidio citado.

Ahora, no es necesario que el homicidio se haya producido al interior de la confrontación propia de los actores del conflicto armado para que se reconozca que este se inserta en el mismo. Por ello resulta pertinente examinar las circunstancias objetivas en que éste tuvo lugar para que el juez lo incluya o excluya de este ámbito, tal como acontece, por ejemplo, cuando los grupos armados ilegales son autores de homicidios selectivos. En todo caso existen mayores elementos objetivos como la existencia de GAOML, actos de violencia asociados al conflicto armado en la zona para la época de los hechos y la relación de los hechos con la dinámica propia de tales grupos (como el uso de prendas militares), que permiten encuadrar la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

conducta en el marco del conflicto armado, sin que, por el contrario, existan pruebas de que el hecho sea producto de la delincuencia común.

Sobre este particular, conviene traer a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-253A de 2012:

“6.3.3. Para la Corte es claro que la Ley 1448 de 2011 plantea dificultades en su aplicación que se derivan de la complejidad inherente a la interpretación de los supuestos fácticos en torno a los cuales ella se estructura. Sin embargo, tales dificultades no se derivan de la expresión acusada, sino de la complejidad del fenómeno social a partir del cual se ha definido el ámbito de la ley. En efecto, aún de no existir la exclusión expresa que se hace en la disposición acusada, sería preciso, en la instancia aplicativa de la ley, identificar si las conductas de las que una persona pretende derivar la condición de víctima, se inscriben o no en el ámbito del conflicto armado interno. Como se ha dicho, existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminedar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. Sin embargo, es claro que en esas situaciones límite la decisión debe adoptarse en concreto, a la luz de las particularidades del caso, porque si bien, por un lado, debe promoverse la efectividad del objetivo protector de la ley en todos aquellos eventos de afectación de derechos atribuibles al conflicto armado interno, no puede desconocerse que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial y que la reparación de los daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto debe buscarse por las vías ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello.”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

En sentencia C-781 de 2012 la Corte se pronunció sobre la expresión “conflicto armado” inserta en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisando que en su aplicación es necesario adoptar una concepción amplia con el objeto de garantizar la atención, el reconocimiento oportuno y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Al respecto indicó:

“La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.’

Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de ‘conflicto armado’** que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.** Estos criterios fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y **constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.”**

(Negritas fuera de texto)

En lo que concierne a que en el acta de necropsia se haya consignado que la muerte del señor Fernando Paternina Ángulo se haya producido por graves lesiones producidas en la cabeza con arma corto contundente, estimamos que ello resulta insustancial para desvirtuar que tal hecho se haya registrado y se encuentre inmerso en el conflicto armado; sin embargo llama la atención que en otros documentos así como el dicho de los testigos se alude a que fue producto de disparos con arma de fuego.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

Nótese que en Oficio N° S-2014-002889¹⁵ del 6 de octubre de 2014 el Jefe Seccional de Investigación Criminal SIJIN de Sucre relaciona que el 8 de abril de 2005 en el corregimiento de Almagra ocurrió el homicidio del señor Fernando Paternina Londoño (sic) por arma de fuego, sindicando se su autoría a la guerrilla de las FARC.

Las señoras Cilia y Beatriz Paternina Ángulo, quienes se encontraban presentes al momento de los hechos coinciden en afirmar que la muerte de su hermano Fernando Paternina Ángulo se produjo por disparos de armas de fuego; en idéntico sentido manifestó el señor Daniro Alfaro Tovar, afirmando que se encontraba cerca del lugar de los hechos cuando escuchó los disparos.

Como se indicó anteriormente, el hecho de haberse producido las lesiones con arma cortopunzante o mediante disparos de armas de fuego, para el caso en comento resulta irrelevante, pues como quedó explicitado anteriormente lo realmente importante es que el deceso se enmarque dentro del conflicto armado, máxime cuando ello en modo alguno desvirtúa la conclusión probatoria a la que llegó la Sala y en el accionar de los grupos armados ilegales son muchas las formas de homicidio las que se han documentado.

Ahora bien, encontrándose inscrito el homicidio del señor Fernando Paternina Ángulo en el ámbito del conflicto armado, es viable entrar a verificar si la señora Clementina Ángulo de Paternina a consecuencia de este suceso, es víctima de desplazamiento forzado.

Es pacífico dentro del proceso que la señora Clementina Ángulo de Paternina salió del predio denominado "Costa Rica" a inicios del año 2006, época para la cual celebró contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble con el señor Héctor Manuel Barreto Álvarez, sin embargo se alega que ello fue motivado por el homicidio de su hijo Fernando Paternina Ángulo el 8 de abril de 2005.

El homicidio del señor Fernando Paternina Ángulo, hijo de la solicitante Clementina Ángulo de Paternina se acusa como causa o motor del desplazamiento forzado, circunstancia que a nuestro juicio no es infundada,

¹⁵ Fl. 142, C. 1.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

y que sumada a otros hechos o factores plenamente acreditados dentro del proceso conducen a tener por demostrado el mismo.

Probado se encuentra dentro del proceso mediante testimonios y declaraciones que la señora Clementina Ángulo de Paternina al momento del homicidio del señor Fernando Paternina Ángulo residía en el predio "Costa Rica" con el finado, dos hijas de nombre Cilia y Beatriz Paternina Ángulo y un nieto llamado Silfredo Flórez Paternina.

Es patente que el homicidio del señor Paternina Ángulo se produjo en el predio "Costa Rica" y que para ese entonces se encontraban presente la solicitante, las hijas y el nieto ya mencionado.

No se discute que con posterioridad al suceso violento que acabó con la vida del señor Fernando Paternina Ángulo, la guerrilla de las FARC citó a los moradores del corregimiento de Almagra a que asistieran a una reunión en la Plaza Pizarro, lugar en donde manifestó a los familiares del señor Fernando Paternina Ángulo que no eran los autores de ese hecho y que no podían marcharse o abandonar el predio.

Es palmario que desde la muerte del señor Fernando Paternina Ángulo, los integrantes del núcleo familiar que residían en el predio "Costa Rica" permanecían en un estado de zozobra y temor, percepción que se incrementó con ocasión de la reunión realizada en la Plaza Pizarro con la guerrilla de las FARC.

Se encuentra acreditado que para la época en que se produjo el homicidio y la celebración del contrato de promesa de compraventa, la situación de orden público en la zona donde se ubica el predio "Costa Rica" no era buena y que la presencia de grupos armados ilegales además de poner en riesgo a la población civil del corregimiento de Almagra, los ponía en la disyuntiva de desplazarse o permanecer en esa área.

A juicio de la Sala, esta serie de acontecimientos y circunstancias anormales, tuvieron la capacidad para persuadir a la señora Clementina Ángulo de Paternina que lo mejor para ella y las integrantes del núcleo familiar con quien convivía en el predio "Costa Rica" era desprenderse del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

mismo y desplazarse, dejando a un lado el arraigo que por más de 50 años mantuvo en esa zona y el único bien que integraba su patrimonio.

Basta con mirar lo explicado en las declaraciones para evidenciar la magnitud de los hechos victimizantes y el poder suasorio en la determinación de desplazarse. Así, por ejemplo, la señora Cilia Paternina Ángulo, señaló:

“Preguntado. Háganos un relato lo más completo posible sobre las circunstancias que motivaron su salida del predio Costa Rica. Contestó. ¿O sea, en qué año me desplazé? Me desplazé en el 2005, el 10 de abril. (...) Preguntado. Por qué se vinieron ellos en enero. Contestó. Por miedo, y vendimos la finca a la carrera, prácticamente la vendimos barata. (...) Preguntado. Qué detalle sabe Ud. de la venta. Contestó. Que la habían vendido barata, porque salieron por miedo de allá de la finca, como mataron a mi hermano. (...) Preguntado. Por qué Uds. en cabeza de la señora Clementina y demás hermanos del señor Fernando, por qué no instauraron denuncia penal por ese caso. Contestó. Por miedo.”

Piedad Paternina Ángulo, indicó:

“Preguntado. Las personas que quedaron en el predio que hicieron después de la muerte de su hermano. Contestó. Allá estaban atemorizados con lo que pasó y todo eso, tuvimos que abrirle venta a la finca porque quién iba a estar allá, ... Preguntado. Su mamá continuó viviendo en la finca o salió a vivir a otra parte. Contestó. Ellas se quedaron ahí. Preguntado. Durante cuánto tiempo estuvo ella y sus otros hermanos viviendo en la finca. Contestó. Se quedaron ahí, después se vinieron ya en el mismo año ese que lo mataron, se vinieron pa acá pa Sincelejo. Preguntado. Por qué se vinieron. Contestó. Por miedo, porque como eso pasó fue ahí, lo mataron más bien en el patio de la finca. Preguntado. Ud. me habló de algunos grupos que comenzaban a pasar, sabe qué clase de grupos eran. Contestó. No sabemos sino que pasaban por ahí, pero no sabía uno qué clase de grupos eran.”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

El señor Daniro Alfaro Tovar hace referencia a la situación de orden público, afirmando:

“Preguntado. Ud. dice que conoció primero al señor Paternina, luego él murió y se quedó la señora Clementina viviendo en el predio, cómo puede describirnos la situación de orden público durante ese tiempo en que la familia Paternina Angulo vivía en el tiempo, cómo fue la situación de orden público. Contestó. Mire eso era pesao viví en el monte, porque eso guerrilla pa allá, guerrilla pa acá, soldao pa allá y soldaos pa acá, uno estaba ahí era porque no tenía pa onde cogé, pero el que tuvo pa vendé, vendió y invirtió y compró acá, se vino pa'l pueblo, se von opa otra parte y el que no tuvo se quedó ahí. (...) Preguntado. Para la época que transcurrió entre la muerte del hijo de la señora Clementina y la venta del predio Costa Rica, cómo fue la situación de orden público. Contestó. Eso allá estaba invivible, eso ahí estaba invivible, uno porque no tenía pa onde cogé se agutaba lo que venga, sobreviví aquí, la suerte. (...) Preguntado. Y una vez que ocurrió el asesinato de la señora Clementina (sic) se tranquilizó la situación ahí o siguió el orden público afectado. Contestó. Sí eso siguió, eso era, allá no era diario pero si se daban casos así, se dieron varios casos porque eso no fue él solo, se dieron varios. (...) Preguntado. Qué conocimiento tiene Ud. de una reunión que hizo la guerrilla.”

Este mismo testigo señaló, en apartes ya citados dentro del presente proveído que la guerrilla de las FARC le había manifestado a la señora Beatriz Paternina Angulo que no fueron ellos los autores de la muerte de su hermano Fernando y que no se fueran del predio.

El señor Edilmer Pérez Chamorro, relató la actitud que adoptó la señora Beatriz Paternina Angulo con posterioridad a la reunión realizada por la guerrilla de las FARC en la Plaza Pizarro de esta manera:

“Bueno vinieron y dijeron, le comentaron que no habían sido ellos, yo no estaba ahí pero Ud. sabe que uno va a una parte y entonces va a la reunión y comenta donde está uno porque siempre, venía del pueblo de Chalán entonces me vio y me dijo, no, por ahí estuvo la guerrilla, el frente 35 comentando que ellos no habían sido los que, que no se fueran porque ellos no habían sido, entonces ella después como que se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700C13121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

puso nerviosa y bueno, no que mira que yo me voy, porque no sé qué, que no sé cuándo, no se vaya, después demoró como un largo tiempo, demoró como un mes más, dos meses más después que vino por ahí hace la reunión.”

Por su parte el señor Santander Toscano González, manifestó:

“Preguntado. Con relación al predio Costa Rica, sabe qué ocurrió con el predio después de la muerte del señor Fernando. Contestó. O sea, los dueños de eso se llenaron de temor, de nervio por lo que había sucedido, pusieron la finca en venta y el señor Barreto le compra. Preguntado. Tuvo conocimiento Ud. acerca de cuál fue la razón por la que la familia Paternina Ángulo decidió vender el predio Costa Rica. Contestó. Le repito, por lo que sucedió, porque como le matan un familiar a la señora Clementina es hijo, Beatriz hermana, Cilia hermana; se llenaron de temor y como no había quedado más hombres ahí sino el único hombre que había, o sea, el hijo de la señora Clementina era Fernando se lo matan, obligatoriamente tiene que, o sea, más se llenaron de temor, de nervios.”

La señora Beatriz Paternina Ángulo, hermana del finado Fernando Paternina Ángulo e hija de la solicitante, indicó:

“Preguntado. Ella es la persona que le dijo que saliera del predio. Contestó. No, le dijo al hijo que ajá, el nervio, la cosa, el susto, ajá como eso fue tan grande, porque cuando ya pasó eso a mí los pies se me hincharon y se me puso la piel, como piel de gallina, se me puso horrible; entonces ella ajá cogió miedo y miedo porque de toas maneras el hijo estaba allá con nosotras, eso fue todo porque ajá de toas maneras tenía su hijo allá y yo estaba con ella allá, nosotros salimos forzosamente. (...) Preguntado. Por qué lo vendieron a la carrera. Contestó. Por eso, por como ajá estábamos tó allá, estamos asustás, sola con mi mamá, yo quedé sola con mi mamá y mis hermanas me decían, tienen que salir, tienen que salir, esa es la solución.”

La prueba reseñada da cuenta de los hechos que motivaron el desplazamiento forzado de la señora Clementina Ángulo de Paternina, siendo el principal protagonista el miedo o temor del accionar de los grupos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

armados ilegales, circunstancia que se ve más acentuada dada su condición de mujer perteneciente al grupo poblacional de la tercera edad, viuda y la pérdida de su hijo, integrante del núcleo familiar de sexo masculino que vivía en el mismo predio.

La condición de mujer en el marco del conflicto armado merece especial atención por los jueces que conocen de procesos de reparación, dado que presentan un mayor índice de vulnerabilidad y pueden ser objeto más fácilmente de violaciones a sus derechos fundamentales a la integridad personal, sexual y al despojo; máxime cuando se trata de predios rurales en donde, histórica y culturalmente su relación con los mismos está mediada por la de su compañero de sexo masculino¹⁶.

Sin lugar a dudas cuando se produce la muerte de una persona en el marco del conflicto armado, sus familiares soportan un impacto en su dignidad colectiva al encontrar y presenciar - en este caso - que el hijo, hermano y tío le fueron violentados sus derechos sin el más mínimo respeto; situación que afecta en forma diferencial y agravada la situación de grupos poblacionales calificados en razón del género y la edad como vulnerables y por ende sujetos de especial protección constitucional, como lo son las mujeres y personas de la tercera edad, doble connotación que presenta la señora Clementina Ángulo de Pizarro.

Acorde con lo explicitado, estima la Sala que la señora Clementina Ángulo de Pizarro es víctima de desplazamiento forzado por hechos asociados al conflicto armado interno.

Adicionalmente la UARIV informó que la señora Ángulo de Paternina se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos en el municipio de Ovejas el 8 de enero de 2006¹⁷, fecha que coincide con su salida del predio "Costa Rica".

Ahora, aun cuando el opositor Héctor Manuel Barreto Álvarez sostiene que con posterioridad al homicidio del señor Fernando Paternina Ángulo, la señora Clementina Ángulo de Paternina permaneció en el predio -y ello es admitido por la solicitante pues acusó como fecha de desplazamiento el 8 de

¹⁶ Al efecto puede consultarse el Auto 092 de 2008 expedido por la Corte Constitucional en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.

¹⁷ Fl. 295 C. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

enero de 2006-, argumento a través del cual pretende romper el nexo causal entre el homicidio y la venta, no puede perderse de vista que si bien ese suceso causó gran impacto en el núcleo familiar y pudo ocasionar la huida inmediata, forzoso resulta examinar las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, no puede pasar por alto esta Sala, que la actitud de la solicitante en torno al abandono de la parcela podría generar dudas acerca de la configuración del fenómeno de desplazamiento toda vez que en muchos casos, los desplazamientos no son producto de una decisión pensada y elaborada sino que resultan inminentes como producto de las afujías propias que genera una situación de cruenta violencia; pese a ello no es menos cierto que también en algunos casos la persona, fruto de la necesidad y del arraigo, puede permanecer por un periodo resistente a la amenaza generada por la presencia permanente de grupos armados siendo que en algún momento tal amenaza puede aumentar y tornarse insoportable derivando ello en la decisión de abandonar el predio.

Considérese en el caso concreto que la solicitante es mujer campesina, con más de 50 años de arraigo en el predio objeto del proceso, siendo que su intención y la de sus hijas de vender el predio surge a partir del homicidio del señor Fernando Paternina Angulo, siendo prueba de ello la insistencia que hacían al señor Héctor Manuel Barreto Álvarez para que lo comprara, tratativas que según éste último duraron aproximadamente cinco meses.

“Preguntado. En este juzgado se está tramitando una solicitud de restitución de tierras respecto del predio Costa Rica que fue vendido por la señora Clementina Angulo de Paternina, cuéntenos en detalle qué recuerda Ud. con relación a la negociación del predio Costa Rica. Contestó. Bueno ellas me lo salieron vendiendo, duramos como 5 meses pa arreglarnos, no fue forzado ni fue a la fuerza y nos avenimos ahí a precio y se las compré, tuve que vendé unas novillas, unas que tenía pa hacer la piata. Preguntado. Cuando Ud. dice ellas me la salieron vendiendo a quién se refiere. Contestó. Me mandaban papelito cada rato. Preguntado. Por eso, quiénes le mandaban papelitos a Ud. contestó. Los dueños de la tierra.”

La muerte del señor Fernando Paternina Angulo es un hecho del cual tuvo conocimiento el señor Héctor Manuel Barreto Álvarez no solamente por ser



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

colindante con el predio de su propiedad sino también porque lo reconoce como su amigo, suceso que como se ha venido sosteniendo le generó temor a la solicitante y a sus hijas, mismo que permaneció latente y que ante el acoso de la guerrilla de las FARC se tornó insuperable.

En este sentido, la dinámica del conflicto que permanecía vigente para la época en que se celebró el negocio jurídico y se produjo el desplazamiento no puede mirarse en forma aislada en el presente caso, mucho menos debe considerarse que el homicidio del señor Fernando Paternina Ángulo hubiera sido el único suceso que le produjo temor y zozobra a la solicitante; ello apenas fue el primer eslabón del desarraigo, a lo que se sumó la presencia constante de grupos armados ilegales y las reuniones a que obligatoriamente debían asistir los moradores del corregimiento, etc. daban cuenta del asedio, particularidades que deben examinarse con un enfoque diferencial, no solamente por el género sino también en razón de la edad y la ausencia de miembros de sexo masculino en el núcleo familiar.

Así las cosas si bien con seguridad el hecho de que la solicitante se haya quedado prácticamente sola en el predio, aunado a su edad avanzada y su estado de salud tuvieron peso significativo en la decisión de vender el predio; tales situaciones no deben entenderse desligadas de la victimización a la que fue sometida sino que deben mirarse con un enfoque diferencial para entender que las aludidas situaciones exacerbaron su estado de vulnerabilidad frente al conflicto armado que persistía en la zona para la época de venta y el temor fundado frente a los hechos de los que fue víctima, de modo que la negociación del fundo siempre mantuvo conexión necesaria con el conflicto armado.

Todos estos eventos, como se concluyó anteriormente incidieron en el desplazamiento y la venta del predio "Costa Rica", por ello resulta infundada la oposición cuando pretende desligar las causas que motivaron el negocio jurídico del conflicto armado.

Ahora, habiéndose demostrado la relación jurídica que mantiene la solicitante con el predio y la calidad de víctima de desplazamiento, es necesario examinar la existencia y validez del negocio jurídico celebrado sobre el mismo, teniendo en cuenta que ello se muestra como impedimento para que acceda a la restitución deprecada.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

11. De la existencia y validez del negocio jurídico realizado sobre el predio "Costa Rica".

Demostrado se encuentra dentro del proceso que el señor José Paternina Flórez adquirió el derecho de dominio del predio "Costa Rica" mediante Escritura Pública N° 85 del 22 de diciembre de 1953 otorgada y protocolizada en la Notaría Única de Ovejas (Sucre) por compra que hiciera al señor Eladio Tovar Barreto, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-31847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, sin que hasta la fecha se presente modificación al derecho de dominio.

Verificase igualmente que ante el fallecimiento del señor José Paternina Flórez, su cónyuge Clementina Ángulo de Paternina continuó con la posesión del predio hasta el 8 de enero de 2006, fecha en la cual se desplazó.

La documental aportada al proceso da cuenta que el 14 de enero de 2006¹⁸ se celebró contrato de promesa de compraventa entre los señores Clementina Ángulo de Paternina y Héctor Barreto Álvarez, el cual tiene como cláusulas esenciales particulares las siguientes:

- Se conviene la compraventa de dos predios denominados (i) Vida Tranquila y (ii) Costa Rica, ubicados en el corregimiento de Almagra, municipio de Ovejas.
- Como precio se pacta la suma de \$4.000.000 que se entienden cancelados al momento de suscripción del documento que recoge la promesa de compraventa.
- La entrega material de los predios se efectuará el día de suscripción de la Escritura Pública, sin embargo no se estipuló fecha para tal acto.
- El promitente vendedor se obliga al saneamiento de los bienes objeto de venta.
- Los gastos notariales serán asumidos por el promitente comprador.

¹⁸ Fls. 94 y 95, C. 1.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

Todo contrato para que sea válida y eficaz debe cumplir con los requisitos de que trata el artículo 1502 del Código Civil, esto es, (i) que la persona que la suscribe sea legalmente capaz; (ii) que consienta en dicho acto o declaración exenta de vicios; y (iii) que recaiga sobre un objeto y causa lícita.

Un análisis del negocio jurídico conforme a las normas de justicia transicional, ponen de manifiesto su inexistencia por ausencia de consentimiento, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Para sustentar lo anterior, es menester advertir que mediante el documento anteriormente referenciado, la señora Clementina Ángulo de Paternina promete transferir a título de compraventa el derecho que le asiste sobre los predios denominados "Vida Tranquila" y "Costa Rica" por la suma de \$4.000.000.

La transferencia jurídica de los derechos objeto de contrato al señor Héctor Manuel Barreto Álvarez no se ha efectuado, sin embargo es sabido dentro del proceso que éste viene explotando los citados inmuebles y que su intención era la de adquirir el derecho de dominio mediante Escritura Pública, tal como se pactó en la promesa de contrato suscrita.

La ausencia de consentimiento en el negocio jurídico emana de la calidad de desplazada forzada de la señora Clementina Ángulo de Paternina, específicamente de esa presión externa causada por los hechos violentos que padeció a consecuencia del conflicto armado.

La presión a que nos hemos referido en párrafo anterior tiene como sustento principal el homicidio de su hijo Fernando Paternina Ángulo a manos de un grupo armado ilegal en el predio "Costa Rica", lugar en donde además de residir desarrollaba sus actividades económicas cotidianas que le permitían solventar sus necesidades básicas.

El homicidio del señor Fernando Paternina Ángulo sumado al contexto generalizado de violencia que existía en la zona para los años 2005 y 2006 y a la reunión realizada por la guerrilla en la Plaza Pizarro del corregimiento de Almagra tuvo entidad suficiente para impactar de tal manera a la señora Clementina Ángulo de Paternina que sintiera miedo, sentimiento que no



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

solamente impidió que denunciara el asesinato de su hijo, sino que también la motivó a tomar la decisión de desprenderse del predio "Costa Rica" y desplazarse forzosamente.

El hecho de ser testigo directo de la muerte de su hijo, que ésta ocurriera en el mismo lugar de su residencia y el asedio posterior del grupo guerrillero para insistirle que no había sido el autor de tal hecho, evidencia o hace palpable el riesgo al que se encontraba expuesta, situación que se tornó insuperable y ante la amenaza de que se concretara un acto en contra de su integridad no tuvo más opción que salir del predio.

En este contexto, la Sala estima que es factible que ante la muerte del señor Fernando Paternina Ángulo y los hechos posteriores, el temor que genera e infunde la sola presencia de los grupos armados ilegales, anule la facultad de decidir libre y voluntariamente la venta del predio "Costa Rica", fenómeno que se exterioriza en las declaraciones de las hijas de la solicitante y varios de los testigos y que se aumenta con la reunión tantas veces citada.

No resulta ajeno a la condición humana que ante la materialización de un hecho atentatorio del derecho a la vida ese padecimiento y sentimientos de desánimo, temor y frustración se irradian en los integrantes de su núcleo familiar, llevándolos muchas veces a actuar en contra de la lógica y la razón, experimentando una sensación de inseguridad, encontrando en la huida el camino más expedito para salvaguardar sus propios derechos; percepción o decisión que se desarrolla con mayor intensidad cuando los actos violentos han tenido lugar en sus sitios de residencia. *El miedo se experimenta individualmente, se construye socialmente y se interpreta desde contextos culturales específicos, esto es, más allá de una respuesta biológica el miedo habla de una percepción social sobre lo que es amenazante y sobre las maneras de responder desde anclajes sociales y culturales específicos a esa amenaza. Social y culturalmente aprendemos a qué temer y cómo responder a esos temores*¹⁹.

Para la Sala – en este caso – el miedo constituyó la fuerza mayor que impidió que la señora Clementina Ángulo de Paternina expresara un consentimiento exento de vicios, siendo de tal intensidad y factura que lo anuló, sentimiento

¹⁹ Villa, Sánchez y Jaramillo, 2003, tomado de "Miedo y Desplazamiento. Experiencias y Percepciones", Ana María Jaramillo A. Marta Inés Villa M. Luz Amparo Sánchez M., Corporación Región, 2004.



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

que fue expresado y acreditado dentro del proceso, en los siguientes términos:

La señora Cilia Paternina Ángulo, hermana del finado Fernando Paternina Ángulo e hija de la solicitante, dijo desplazarse el 10 de abril de 2005, esto, es dos días después a la ocurrencia del homicidio y al ser interrogada sobre los motivos que condujeron a la venta del predio "Costa Rica" sobre el cual le asiste vocación hereditaria, señaló:

"Preguntado. Por qué se vinieron ellas en enero. Contestó. Por miedo, y vendimos la finca a la carrera, prácticamente la dimos barata. Preguntado. Cuéntenos en detalle cómo se produjo esa venta de la finca, relátenos cómo fue ese conocimiento. Contestó. La hermana mía la que declaró aquí, Piedad y Beatriz, la otra última fueron a la finca y dijeron que la iban a vender, pero ellas no me avisaron a mí que la iban a vender, la vendieron como a la carrera, la vendieron barata. Preguntado. Qué detalle sabe Ud. de la venta. Contestó. Que la habían vendido barata, porque salieron por miedo de allá de la finca, como mataron a mi hermano. (...) Preguntado. Por qué Uds. en cabeza de la señora Clementina y demás hermanos del señor Fernando, por qué no instauraron denuncia penal por ese caso. Contestó. Por miedo."

Piedad Paternina Ángulo, indicó:

"Preguntado. Las personas que quedaron en el predio que hicieron después de la muerte de su hermano. Contestó. Allá estaban atemorizados con lo que pasó y todo eso, tuvimos que abrirle venta a la finca porque quien iba a estar allá, ... Preguntado. Por qué se vinieron. Contestó. Por miedo, porque como eso pasó fue ahí, lo mataron más bien en el patio de la finca. (...) Preguntado. Cuéntenos como se dio la negociación, quién propuso la venta. Contestó. Allá nosotras dijimos que íbamos a vendé la finca porque ajá, ya no queríamos está allá por lo que pasó y eso, el miedo, entonces él dijo que la iba a comprá, ajá como él era el más allegado de ahí, vecino y eso, le vendimos ahí. Preguntado. En algún momento Ud. o algún miembro de su familia se sintió presionado para realizar la venta. Contestó. o sea que la queríamos vendé o no la queríamos vendé? No, nosotras dijimos y nos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

*pusimos de acuerdo que se la íbamos a vendé porque ajá, no podíamos
está allá tampoco.*

Respecto a la declaración de la señora Piedad Paternina Angulo en sede judicial, no puede dejar pasar por alto la Sala que la misma se muestra contradictoria en varios aspectos frente a lo expresado inicialmente en el trámite administrativo. Así por ejemplo ante la UAEGRTD relató en relación con el homicidio de su hermano Fernando Paternina Angulo que él fue asesinado en la finca Costa Rica en Almagra debido a que se opuso a que miembros de grupos armados que pasaban por la finca sacaran agua del pozo que lo hacían frecuentemente y el señor temía ser identificado por otros grupos armados mientras que interrogada en sede judicial manifestó desconocer tal hecho.

Así mismo con relación al homicidio de su hermano al momento de rendir ampliación de hechos ante la UAEGRTD se expresó de tal manera que podía colegirse que fue una testigo directo de los hechos al señalar *"... lo que escuchamos después fueron los tiros..."* y en entrevista de ampliación de hechos señaló: *"por el homicidio de mi hermano nos desplazamos de la finca" y agregó " Nos vinimos para acá para Sincelejo".*

Sin embargo, tales contradicciones estima la Sala, si bien minan la credibilidad de la testigo, no tienen la fuerza suasoria necesaria para desvirtuar las afirmaciones relativas al nexo existente entre el homicidio del señor Fernando Paternina y la decisión de vender, máxime cuando en la declaración rendida ante esta sede judicial la testigo Piedad Paternina aclara que para la época de los hechos se encontraba viviendo en Sincelejo y que quienes se encontraban en el fundo eran sus hermanas Cilia, Beatriz, su hermano y su madre, lo cual coincide con la declaración de Beatriz Paternina Angulo quien señala :

"Precise que personas a la muerte de su hermano vivían allá en el predio.

CONTESTO: Mi mamá, el nieto, mi hermana y una sobrina.

PREGUNTADO:... PREGUNTADO: Su hermana Piedad vivía acá en el predio para esa época. CONTESTO: No estaba acá en Sincelejo".



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

Por otra parte el señor Edilmer Pérez Chamorro al ser interrogado sobre los motivos de la venta y la impresión que causó en la señora Beatriz Paternina Ángulo la reunión de la guerrilla, afirmó:

"Preguntado: Cuál fue el pretexto que buscó la señora Clementina Ángulo de Paternina para vender. Contestó. Dijo que iba a vender porque le habían matado al hijo, ese fue todo el detalle que ella sacó, pero ella quería vender. (...) Preguntado. Sabe cuándo lo mataron, quién lo mató. Contestó. No, quien lo mató no, Ud. sabe son cosas que uno, cuando uno hace una cosa sabe, pero como no sabe. (...) Preguntado. Qué conocimiento tiene Ud. sobre una reunión en la plaza Pizarro el frente 35 de las FARC y donde informaron ciertas cosas en relación con la muerte del señor Fernando. Contestó. Bueno vinieron y dijeron, le comentaron que no habían sido ellos, yo no estaba ahí pero Ud. sabe que uno va a una parte y entonces va a la reunión y comenta donde está uno, porque siempre venía del pueblo de Chalán, entonces me vio y me dijo, no, por ahí estuvo la guerrilla, el frente 35 comentando que ellos no habían sido los que, que no se fueran porque ellos no habían sido, entonces ella después como que al ver el grupo al margen de la ley, como que se puso nerviosa y bueno, no que mira que yo me voy porque no sé qué, que no sé cuándo, no se vaya, después demoró como un largo tiempo, demoró como un mes más, dos meses más después que vino por ahí hacer la reunión".

Santander Toscano González, expuso:

"Preguntado: Con relación al predio Costa Rica, sabe qué ocurrió con el predio después de la muerte del señor Fernando. Contestó. O sea, los dueños de eso se llenaron de temor, de nervio por lo que había sucedido, pusieron la finca en venta y el señor Barreto le compra. Preguntado: Por qué dice Ud. que los dueños de eso se llenaron de temor por lo que había sucedido. Contestó. Ajá por lo que les matan a un familiar. Preguntado: Tuvo conocimiento Ud. acerca de cuál fue la razón por la que la familia Paternina Ángulo decidió vender el predio Costa Rica. Contestó. Le repito, por lo que sucedió, porque como le matan un familiar a la señora Clementina, es hijo; Beatriz hermana; Cilia hermana, se llenaron de temor y como no había quedao más hombres ahí sino el único hombre que había, o sea, hijo de la señora



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

Clementina era Fernando, se lo matan obligatoriamente tienen que, o sea, más se llenaron de temor, de nervios."

Como se indicó en apartes anteriores, el miedo puede manifestarse de diversas formas y los efectos de los hechos violentos variar de una persona a otra, en el caso de la señora Beatriz Paternina Ángulo, quien es hermana del asesinado Fernando Paternina Ángulo, sobre este particular, narró:

"Preguntado. Ella es la persona que le pidió que saliera del predio. Contestó. No, le dijo al hijo que ajá, el nervio, la cosa, el susto, ajá como eso fue grande porque cuando ya pasó eso a mí los pies se me hincharon y se me puso la piel, como la piel de gallina, se me puso horrible, entonces ella ajá cogió miedo y miedo porque de toas maneras el hijo estaba allá con nosotros, eso fue todo porque aja de toas maneras tenía su hijo allá y yo estaba con ella allá, nosotros salimos forzosamente. (...) Preguntado. Por qué lo vendieron a la carrera. Contestó. Por eso, por como ajá estábamos tó allá, estamos asustás, sola con mi mamá, yo quedé sola con mi mamá y mis hermanas me decían, tienen que salí, tienen que salí esa es la solución. (...) Preguntado. Uds. por qué tomaron la decisión de vender. Contestó. Por eso, por el caso que nos pasó y el miedo y el temor, nosotras estamos con miedo porque de noche se oían tantas cosas. (...) Preguntado. Uds. pusieron denuncia. Contestó. No. Preguntado. Por qué no lo hicieron. Contestó. Por el temor, el miedo, no sé, por eso no pusimos nada de denuncia y eso."

Las exposiciones citadas evidencian los motivos que condujeron a la señora Clementina Ángulo de Paternina a desplazarse forzosamente y desprenderse del predio "Costa Rica", transacción que bajo estas circunstancias presupone una ausencia de consentimiento para transferir o prometer transferir los derechos que poseía sobre el bien, aún en aquellos eventos donde el negocio jurídico cumple con las formalidades legales y tiene apariencias de legalidad, puesto que la mayoría de las veces el dinero que recibe el desplazado como precio tiene como finalidad poder huir para poner a salvo su integridad y la de su núcleo familiar.

En el evento analizado, es palmario que se configuran los presupuestos necesarios para dar aplicación a la presunción de ausencia de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

consentimiento consagrada en el literal a) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia al ser procedente el amparo el derecho fundamental a la restitución de tierras, se declarará la inexistencia de la promesa de compraventa celebrada entre la señora Clementina Ángulo de Paternina y Héctor Manuel Barreto Álvarez sobre el predio "Costa Rica".

12. Respuesta a las oposiciones formuladas.

12.1. Oposición formulada por la señora Delcy Yépez Navarro.

La oposición formulada por la señora Delcy Yépez Navarro tiene como sustento dos pretensiones fundamentales, por un lado el reconocimiento de poseedora de buena fe, y, por el otro la condición de ser sujeto de especial protección constitucional.

En lo que atañe a la condición de poseedora de buena fe que viene invocada por la citada opositora, no desconoce la Sala que se encuentra en el predio explotándolo con actividades agrícolas desde el año 2006, pues de ello da cuenta el opositor Héctor Manuel Barreto Álvarez y las personas que rindieron declaración y testimonio al interior del proceso.

Entendiendo que la posesión se configura a través de dos presupuestos, uno objetivo consistente en el ejercicio de actos materiales externos de aquellos a los que solamente da lugar el derecho de dominio, y otro subjetivo que es la creencia de señor y dueño de la cosa, lo cual implica no reconocer dominio ajeno; es claro para esta judicatura que los mismos no se cumplen.

La señora Delcy Yépez Navarro no cumple las condiciones para ser considerada poseedora del predio "Costa Rica" pues su relación jurídica con el predio es la de tenedora, título precario que se configura desde el momento en que ingresa al predio con autorización de quien ostenta la posesión o es titular del derecho de propiedad, en este caso, el señor Héctor Manuel Barreto Álvarez.

Pese a que algunos testigos admiten que la opositora viene explotando económicamente en el predio, que reside en el mismo y de esa actividad deriva su sustento, lo cierto es que cualquier otra consideración queda desvirtuada cuando ella admite y reconoce como dueño del inmueble al



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

señor Héctor Manuel Barreto Álvarez. Sobre este particular, al ser interrogada, señaló:

“Preguntado. En qué calidad ingresa Ud. al predio. Contestó. Porque el señor Barreto me dice, niña yo quiero, o sea, las casas quedaron solas, él las iba a tumbar, me dijo, nombe eso es una maldad de yo tumbar estas casas, ponte de acuerdo con tus hijos pa ver si te pasas pa acá, pa ver si te vienes a vivir, te mudas, esto queda solo, ve que yo no lo voy a vivir, entonces con esa condición yo me vine, porque él me dio. Preguntado. A quién reconoce Ud. como propietario del predio. Contestó. Al señor Barreto porque él compró”.

Ahora, respecto a la condición de ser sujeto de especial protección constitucional, evidentemente concurren en la señora Delcy Yépez Navarro la condición de ser mujer campesina que deriva su sustento de la explotación económica del predio “Costa Rica”, así mismo aparece incluida en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 1997 en el municipio de Ovejás (Sucre)²⁰.

En cuanto a su estado civil se afirma en peritazgo social²¹ allegado por la Unidad de restitución de tierras que mantiene convivencia de hecho con el señor Manuel Ventura Vásquez con quien tiene 5 hijos, dos de los cuales laboran con ella en el predio y los otros se dedican a oficios varios en la ciudad de Bogotá.

Se afirma en el mentado documento que la opositora no posee otros predios, sin embargo se reporta que su compañero permanente es propietario de un fundo ubicado en el mismo corregimiento de Almagra con una extensión de 6 ha + 5520 metros cuadrados identificado con matrícula inmobiliaria N° 342-15977.

La opositora presenta un puntaje del 37,31 en el SISBEN, siendo su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud al régimen subsidiado.

²⁰ Fl. 295 C. 2.

²¹ Fls. 326 a 368, C. 2.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

En el sub-lite se determinó que la relación que mantiene la señora Delcy Yépez Navarro con el predio denominado "Costa Rica" es la de tenedora, habida cuenta que ingresó, reside y explota el mismo con autorización del señor Héctor Manuel Barreto Álvarez, persona ésta última con quien la señora Clementina Ángulo de Paternina celebró el negocio jurídico aludido en apartes anteriores.

Conforme a declaración rendida por el señor Barreto Álvarez su intención al autorizar el ingreso de la señora Delcy Yépez Navarro, no es otra que proveerle un lugar donde pueda residir y a su vez explote el predio.

"Preguntado. De un hijo de quien. Contestó. De un hijo y otra señora que le di ahí pa viví porque como eso quedaba solo, entonces le di pa que se mudara pa ahí que no tenía donde viví, se llama Delcy Yépez, entonces eso está cultivado en trabajo. Preguntado. La señora Delcy Yépez ingresó al predio por autorización suya. Contestó. Ella vive ahí en una construcción que hizo nueva porque eso que dejaron se estaba cayendo, lo desbarataron."

El señor Daniro Alfaro Tovar sobre este aspecto, refirió:

"Preguntado. Sabe a qué fue dedicado el predio después de la venta. Contestó. Bueno el señor compra y se trajo a la señora, la señora Delcy, vete pa allá ahí crías, ahí tienes las casas pa que vivas y yo te voy a dar un pedazo de tierra pa que trabajes con ese conocimiento sé yo que entró la señora y de eso vive ella, de los animalitos que cría y del sembrao que tiene ahí. (...) Preguntado. Sabe de qué deriva el sustento la señora Delcy. Contestó. Bueno se sostiene de lo que trabaja, de lo que siembra y de lo que cría, los animalitos que cría en su patio, cerdos, gallinas, patos, sus animales que cría. Preguntado. Sabe si ella en algún momento ha recibido algún tipo de salario del señor Barreto o simplemente ella, él le dio el pedazo y ella lo está explotando. Contestó. No el señor nunca le ha ofreció plata a la señora Delcy, le ofreció el pedazo de tierra y las casas que lo explote, siembra que comé, eso es lo que yo le oigo siempre que dice, siembra que comé, siembra una matá de plátano, siembren una mata de yuca que eso les da que comé y cría tus animalés porque pa eso tiene eso ahí, pa eso te dí eso."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

El señor Deivis Contreras Márquez, afirmó:

“Preguntado. Con relación a la señora Delcy Yépes qué relación tiene ella con Ud. Contestó. Ella vive en las casas que pertenecían a la finca entonces el señor le dio para que viviera ahí y desde entonces está ahí. Preguntado. Sabe desde cuando está la señora Delcy Yépes en el predio. Contestó. Sí, año 2006. Preguntado. Sabe qué porción o qué parte del predio ocupa la señora Delcy Yépes. Contestó. Sí la parte donde están las casas. Preguntado. Eso es una parte o es la totalidad del predio. Contestó. Está un sector que está cercado donde está la casa y una parte que ella tiene laborando. Preguntado. Sabe a qué dedica esa parte del predio la señoras Delcy Yépes. Contestó. Sí ella cultiva tabaco. Preguntado. Tiene conocimiento de que deriva su subsistencia la señora Delcy Yépes. Contestó. Sí de su trabajo, trabajo de cultivo de yuca, de maíz, de tabaco, ñame. (...) Preguntado. De qué deriva su sustento la señora Delcy Yépes. Contestó. De sus cultivos yuca, ñame, maíz y cuestiones de animales en la casa y eso. (...) Preguntado. Sabe en qué calidad se encuentra la señora Delcy en el predio Costa Rica. Contestó. En calidad, a qué se refiere no entiendo. Preguntado. Ud. sabe si la señora Delcy está ahí porque es propietaria, porque es arrendataria, en qué calidad se encuentra ella ahí. Contestó. No ella se encuentra ahí porque el señor le cedió el espacio para que ella viviera ahí. Preguntado. Cuando Ud. dice le cedió el espacio a qué se refiere. Contestó. El compró y como las casas estaban solas y ella no, vivían en una parte pero no era tan conveniente para ella estar, entonces no tenía a donde ir y ella se acogió a él como son conocidos también y es una buena persona.”

Estima la Sala que la señora Yépes Navarro aun compareciendo en el extremo pasivo no puede ser considerada opositora dentro de este proceso, puesto que, al reconocer que el señor Héctor Manuel Barreto Álvarez es el dueño del predio, admite de paso que a éste le asiste un mejor derecho que el alegado por ella, sin que entre a disputarle la tierra que reclama la solicitante. En este punto es conveniente hacer referencia a lo explicitado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-315 de 2016.

“Segundos ocupantes y opositores, tienden a confundirse a nivel procesal lo que, en últimas, invisibiliza la situación de los primeros. Sin embargo, existen diferencias fundamentales entre ambos, pues mientras el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso alegando mejor derecho; el segundo ocupante, por su parte, encarna la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva de aquél bien inmueble, sus medios de subsistencia.

5.5.1. Sin embargo, muchos de los opositores que acuden a los procesos de restitución no armonizan con la figura de opositores/presuntos victimarios que planteó la Ley de Víctimas para tramitar la restitución y, en cambio, podrían tratarse de población (i) igualmente víctima [de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales] como la que acude a solicitar la restitución, que por su (ii) condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa²², que (iii) no tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien; que además (iv) su interés no es necesariamente la titularidad del mismo, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un **segundo ocupante legítimo**; y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital en los términos de los Acuerdos Reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes.”

²² De acuerdo con la sentencia C-820 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo), la buena fe exenta de culpa, “(...) se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”. Asimismo, este Tribunal en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la distinción entre la buena fe simple y la buena fe cualificada: “La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, éstos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3°); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).” Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.// La buena fe cualificada o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

Sin embargo, un análisis de los testimonios relacionados y las circunstancias de vulnerabilidad que presenta la señora Delcy Yépes Navarro, permite a la Sala considerar la necesidad de tratarla como segundo ocupante.

De acuerdo con Naciones Unidas, son ocupantes secundarios *“todas aquellas personas que hubieren establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”*²³.

Vista de esta manera la situación fáctica y jurídica que rodea la situación de la señora Delcy Yépes Navarro, se negará la oposición formulada, pero se le reconocerá su condición de ocupante secundario y conforme al Acuerdo 033 de 2016 se le reconocerá la medida que corresponda, para lo cual se ordenará a la UAEGRTD realizar el estudio de caracterización el cual implica un proceso de trabajo comunitario en terreno, que incluye la participación de expertos que recolecten la información relativa a la identificación de núcleo familiar, investigación en bases de datos que reporten la condición económica y patrimonial de la misma y todo lo que se requiera para adoptar medidas que respondan a la realidad de la condición socio-económica y forma en que se está vinculado al inmueble a entregar, estudio que deberá ser elaborado con los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional y la participación de la Defensoría del Pueblo, informe que deberá arribarse en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, todo ello sin perjuicio de que al momento de la diligencia de entrega material, de ser necesario se adopten medidas de desalojo forzoso conforme a los protocolos consagrados en instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

12.2. Oposición presentada por el señor Héctor Manuel Barreto Álvarez²⁴.

La oposición presentada por el señor Barreto Álvarez ha sido estudiada en acápites anteriores cuando la Sala concluyó que el homicidio del señor

²³ OACDH, ONU-Hábitat, ACNUR, FAO, OCHA, CNR & IDMC, 2007, P.78)

²⁴ Fls. 209 a 214 ídem.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

Fernando Paternina Ángulo se inscribe en el ámbito del conflicto armado, encontrándose no probada la alegación del opositor que hacía referencia a descontextualizar tal hecho.

En cuanto a la salida de la señora Clementina Ángulo de Paternina del predio, ello fue considerado como un desplazamiento forzado, situación que por demás la motivó a celebrar promesa de compraventa sobre el mismo, negocio jurídico que en virtud de la presunción de ausencia de consentimiento se declaró inexistente.

Las demás circunstancias que sustentan la oposición fueron resueltas con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por ello se declarará no probada la oposición.

13. Estudio de la buena fe exenta de culpa.

Dentro del proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, por regla general el opositor debe acreditar una buena fe exenta de culpa para que le sea reconocida la compensación a que hubiere lugar.

La buena fe cualificada o exenta de culpa se configura acreditando que se obró con la conciencia de haber adquirido el bien de manos de quien era su propietario y que en tales diligencias se adoptó un comportamiento prudente y diligente encaminado a verificar su regularidad, su situación legal, a tal punto que cualquier persona hubiera podido incurrir en el mismo error.

En relación con las circunstancias que rodearon la negociación celebrada entre la solicitante y el opositor Barreto Álvarez, este relata: *"adquirí este predio en el año 2006, soy compadre de la señora Clementina y vecino del predio, ya que tengo una finca llamada SAN JUDAS, a mí me mandaron varios papelitos, las hijas de clementina, me propusieron para que le comprara, el compañero de la señora ya había muerto, recuerdo que falleció porque se dio un golpe en el corazón con un martillo y por eso falleció. Yo tengo más de 60 años de transitar y tener tierras por Almagra, por acá tengo otros predios."*

Al realizar la caracterización del opositor se efectuó cruce de fuentes IGAC, ORIP apareciendo el señor HECTOR BARRETO ALVAREZ reportado como



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

propietario de varios fundos en el corregimiento de Almagra en Ovejas, que en total, incluyendo el predio Costa Rica suman 60 hectáreas, destacando que la adquisición de dichos predios se realizó entre los años 1947 a 1994.

Todo ello conduce a la sala a señalar que el señor Héctor Barreto Alvarez era conecedor de las situaciones de violencia en la zona de Almagra como propietario de varios bienes en la zona y ya que ha reconocido en este asunto la presencia permanente de grupos armados ilegales y además supo del homicidio del hijo de Clementina Angulo de quien se dice compadre o vecino, tales circunstancias debieron alertarlo acerca de la posible existencia de vicios de consentimiento en la negociación; tampoco se evidencia que haya negociado en condiciones de vulnerabilidad u otras que permitieran justificar su actuar descuidado, pues ya para esa época era propietario de otros fundos en la misma zona.

El hecho de haber realizado el negocio jurídico cuando la solicitante aun no superaba un estado de temor producido por hechos violentos atribuibles al conflicto armado y aprovechándose de esa situación de vulnerabilidad, implica el desconocimiento de los presupuestos de la buena fe exenta de culpa. Pese a que puede considerarse que en el señor Barreto no existió mala fé, ni mucho menos puede predicarse ascocio con grupos armados ilegales, no puede desconocerse que fue descuidado al celebrar el negocio jurídico cuando el contexto de violencia existente en la zona hacía evidente la anormalidad del mercado de predios, de ahí que como lo afirmara al absolver el interrogatorio, para esa época ninguno quería comprar tierras²⁵.

Tampoco se justifica que en la promesa de compraventa se indique que el precio por los dos predios cuyo dominio se promete transferir corresponde a la suma de \$4.000.000 y posteriormente dentro del proceso se afirma que fue la suma de \$7.500.000 por el fundo "Costa Rica", situación que al no ser clara pone en duda el precio pagado.

Acorde con lo expresado, la Sala considera que el opositor no logró demostrar el estándar de una buena fe exenta de culpa y por lo tanto no hay lugar al reconocimiento de compensaciones.

²⁵ Interrogatorio de Héctor Manuel Barreto Álvarez. "Preguntado. Ud. recuerda en qué estado se encontraba el predio cuando Ud. lo compró. Contestó. Eso al precio, en esa época ninguno compraba tierra".



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

En cuanto a la ocupación secundaria no se reconocerán en este momento medidas de atención, ya que como lo ha reconocido el propio opositor y quedó evidenciado en las pruebas y en la caracterización efectuada por la Unidad de Restitución de Tierras, no habita, ni explota el fundo, ya que quien lo hace es la señora DELCY YEPES, y no acredita tampoco situación de vulnerabilidad que amerite la adopción de tales medidas.

En efecto, el peritazgo social²⁶ dio cuenta además de que el núcleo familiar del opositor no se encuentra en situaciones de pobreza multidimensional, dado que solo pondera con un 25% de privación, es decir privación de 3/15 de las variables que miden el IPM.

14. Órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras.

- Se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a la señora Clementina Angulo de Paternina en su condición de poseedora del predio "Costa Rica".
- Se reputará inexistente la promesa de compraventa celebrada entre la señora Clementina Angulo de Paternina y el señor Héctor Manuel Barreto Álvarez sobre el predio "Costa Rica" de fecha 14 de enero de 2006 por ausencia de consentimiento.
- Se ordenará la restitución material del predio "Costa Rica" a la señora Clementina Angulo de Paternina, comisionándose para tal efecto al juzgado instructor.
- Se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal que dentro del término de un mes, cancele las inscripciones concernientes a la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, la sustracción provisional del comercio y la demanda.
- Se declararán no probadas las oposiciones formuladas, sin que haya lugar al reconocimiento de compensaciones por no acreditarse buena fe exenta de culpa.
- Se ordenará al IGAC Territorial Sucre que dentro del término de un mes actualice la ficha predial del fundo restituido.
- Se ordenará la inscripción en el folio de matrícula que identifica el bien de medida de protección consistente en la prohibición de enajenar por dos años.

²⁶ Fl. 373



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

- Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Ovejas (Sucre) que dentro del término de un mes, implemente los mecanismos de alivio y/o exoneración de pasivos que por concepto de impuesto predial, tasas u otras contribuciones del orden municipal tenga el predio restituido.
- Se ordenará al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural incluir a la solicitante y a su núcleo familiar en programas productivos, subsidio de vivienda rural, adecuación de tierras, asistencia técnica y agrícola.
- Se ordenará al Secretario de Salud Municipal de Ovejas (Sucre) que dentro del término de un mes, verifique la afiliación de la solicitante y su núcleo familiar e incluirlos al sistema general de seguridad social en salud.
- Se ordenará al Ministerio de Salud y la Protección Social, suministrar asistencia médica y psicosocial que requiera la solicitante y su núcleo familiar.
- Se ordenará a la UAEGRTD Territorial Sucre - Córdoba, prestar la asesoría y el acompañamiento necesario a la solicitante en la diligencia de entrega material, exoneración de pasivos, subsidios y programas productivos.
- A las autoridades que conforman el SNARIV se les ordenará adelantar todas las gestiones que tiene a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad establecidos en la normatividad internacional.
- Se ordenará la inscripción de la sentencia en los términos indicados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

1. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a la señora Clementina Angulo de Paternina en su condición de poseedora del predio "Costa Rica".
2. Reputase inexistente la promesa de compraventa celebrada entre la señora Clementina Angulo de Paternina y el señor Héctor Manuel



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00

Rad. Interno: 010 - 2017 - 02

Barreto Álvarez sobre el predio "Costa Rica" de fecha 14 de enero de 2006 por ausencia de consentimiento.

3. Ordenase la restitución material del predio "Costa Rica" a la señora Clementina Ángulo de Paternina, para tal efecto se comisiona al juzgado instructor. En firme la sentencia, por secretaría remítase el despacho comisorio con los insertos del caso.
4. Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal que dentro del término de un mes, cancele en el folio de matrícula N° 342-31847 las inscripciones concernientes a la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, la sustracción provisional del comercio y la demanda.
5. Declarar no probadas las oposiciones formuladas por los señores Delcy Yépez navarro y Héctor Manuel Barreto Álvarez.
6. Declarase que no hay lugar al reconocimiento de compensaciones por no acreditarse buena fe exenta de culpa.
7. Reconocese como ocupante secundario a la señora Delcy Yépez navarro y en posfallo se le reconocerá la medida que corresponda conforme al acuerdo N° 003 de 2016. Para ello, la UAEGRTD, deberá rendir informe de caracterización dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de poder determinar con precisión y exactitud cual es la medida que se ajusta a la situación de la mencionada ocupante secundaria.
8. Declarase no probada la tacha propuesta por la apoderada judicial de la solicitante respecto al testimonio del señor Francisco Barreto Amaya.
9. Ordenase al IGAC Territorial Sucre, que dentro del término de un mes, realice la actualización de la ficha predial del fundo restituido, el cual se identifica con matrícula N° 342-31847 y referencia catastral N° 0508000100010020000.
10. Inscríbase en el folio de matrícula N° 342-31847 medida de protección consistente en la prohibición de enajenar por dos años.
11. Ordenase a la Alcaldía Municipal de Ovejas (Sucre) que dentro del término de un mes implemente los mecanismos de alivio y/o exoneración de pasivos que por concepto de impuesto predial, tasas u otras contribuciones del orden municipal tenga el predio restituido.
12. Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir a la solicitante y a su núcleo familiar en programas productivos, subsidio de vivienda rural, adecuación de tierras, asistencia técnica y agrícola.



Consejo Superior
de la Judicatura

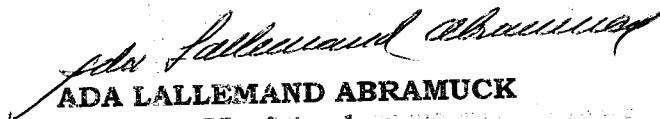
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**


SGC

**Radicado N° 700013121002 - 2015 - 00057 - 00
Rad. Interno: 010 - 2017 - 02**

- Por secretaría elabórese el oficio correspondiente insertando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono.
- 13.** Ordenase al Secretario de Salud Municipal de Ovejas (Sucre) que dentro del término de un mes, verifique la afiliación de la solicitante y su núcleo familiar e incluírlos al sistema general de seguridad social en salud. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente insertando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono.
 - 14.** Ordenase al Ministerio de Salud y la Protección Social, suministrar asistencia médica y psicosocial que requiera la solicitante y su núcleo familiar. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente insertando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono.
 - 15.** Ordenase a la UAEGRTD Territorial Sucre - Córdoba, prestar la asesoría y el acompañamiento necesario a la solicitante en la diligencia de entrega material, exoneración de pasivos, subsidios y programas productivos.
 - 16.** Ordenase a las autoridades que conforman el SNARIV adelantar todas las gestiones que tiene a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad establecidos en la normatividad internacional.
 - 17.** Ordenase la inscripción de la sentencia en los términos indicados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
 - 18.** Por secretaría deberá compulsarse copia debidamente autenticada de la sentencia con constancia de ejecutoria para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ovejas (Sucre) cumpla las órdenes emitidas por la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada